

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO INTERNACIONAL  
FRENTE AL DERECHO NACIONAL**

**INTEGRANTES**

**MARIBEL MORALES ARENAS  
CAROLINA OJEDA ARTUNDUAGA  
LIA CRISTINA QUEVEDO ANGARITA**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
CHIA  
2003**

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO INTERNACIONAL  
FRENTE AL DERECHO NACIONAL**

**PRESENTADO A:**

**DOCTOR. HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA**

**MARIBEL MORALES ARENAS  
CAROLINA OJEDA ARTUNDUAGA  
LIA CRISTINA QUEVEDO ANGARITA**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
CHIA  
2003**

## **1. TEMA: EL DERECHO NACIONAL FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL**

Con la escogencia de este tema, pretendemos analizar los diferentes tópicos que la Corte Constitucional contempla para articular los tratados internacionales ratificados por Colombia dentro del ordenamiento legal nacional, sin menoscabo de la libre autonomía de los pueblos, de la soberanía nacional y en aras de consolidar la aplicación de las normas legales vigentes de los acuerdos, dentro de un Estado que se funda en el aspecto Social y de Derecho a partir de la Constitución del 1991.

## **2. PROBLEMA:**

A partir de la relevancia que ha tenido en los últimos años el precedente constitucional dentro de nuestros estudios de derecho, es importante ver como se ha desarrollado este concepto dentro de la defensa de la soberanía nacional y de la libre determinación de las naciones, frente a un mundo que, en beneficio de la defensa de los derechos fundamentales y la internacionalización de normas que permitan crear mecanismos seguros y necesarios para su eficaz cumplimiento y para solución de problemas que competen a todas las naciones. Nosotros, hemos querido centrar nuestro estudio jurisprudencial para identificar el posible balance que la Corte Constitucional ha buscado para que el Derecho Nacional acoja, acople, delimite o permita la aplicación de normas internacionales, ratificadas en tratados y convenios.

### **3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

#### **a. Problema General:**

¿El reconocimiento de un orden jurídico internacional (tratados, convenios, etc.) es expresión de menoscabo de la libre autodeterminación de los pueblos?

¿Cuál es el límite que permite el reconocimiento del derecho Internacional frente al derecho interno, sin que se pueda hablar de un menoscabo de la soberanía de las naciones?

#### **b. Problema específico:**

A lo largo del desarrollo jurisprudencial se identifican dos problemas bien definidos: primero, que con la articulación de los tratados internacionales al orden interno, se abre una grieta en la soberanía nacional; y segundo, la contradicción Constitucional que surge entre los artículos 4º y 93, ¿cómo hacer para armonizar estos dos criterios?

#### 4. JUSTIFICACIÓN:

Creemos que en el desarrollo del Derecho en el siglo XXI en Colombia ha sido un proceso permanente de reconsideración de los derechos Fundamentales, máxime cuando se desconocen tratados o convenios internacionales por parte de algunas naciones, por lo cual es indispensable el reconocimiento del precedente judicial en aras de generar una linealidad, o como lo llaman ciertos tratadistas *el equilibrio constitucional*, dentro del proceso jurisprudencial; en *El derecho de los jueces*<sup>1</sup> vemos como es indispensable crear una conciencia unificada de la aplicación del derecho, en aras de fundar una conciencia jurídica que responda a las expectativas sociales, culturales y políticas de la nación.

Además, concientes de la aplicación y del reconocimiento de los derechos fundamentales, es menester que la jurisprudencia ampare la protección de aquellos derechos, que sin estar consagrados expresamente en el orden jurídico interno, deben ser garantizados como expresión mínima que responda a un Estado, que como hemos dicho, se funda Social y de Derecho, como epicentro en donde deben convergir todas las normas, y que tienen como garantes a las organizaciones internacionales, productos del consenso mundial, para así desmedros humanos, sociales, en donde se reconoce la singularidad de los individuos y de los pueblos. Es por ello, que al analizar las diferentes jurisprudencias, queremos brindar al lector de este trabajo una visión clara y concreta, aunque también las contradicciones que se crean en el seno de las altas Cortes, para fundamentar y concretizar objetivamente la aplicación del derecho.

---

<sup>1</sup> Diego López, Universidad de los Andes, Legis, Bogotá, 2002.

## **5. OBJETIVOS**

### **5.1. OBJETIVO GENERAL:**

Mediante la lectura detenida y aplicada de las Jurisprudencias emanadas de la Corte Constitucional referentes al tema de los derechos humanos reconocidos o en aplicación en tratados y convenios, analizando el lineamiento jurídico que se funda para acercar en su aplicación del derecho a las realidades próximas de una nación, y sobre todo a un Estado que se ve abocado a problemas que lo responsabilizan dentro del orden interno, y en franca relación con una comunidad Internacional, máxime en problemas tan graves como la desaparición forzada, los secuestros, la protección a no combatientes, la prohibición de cierto tipo de armas. ( minas antipersonales, armas químicas, etc. )

### **5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Mediante la lectura detenida de las jurisprudencias de la Corte Constitucional, encontrar los argumentos que emplean las altas Cortes para justificar la aplicación del derecho Internacional humanitario, sobre el orden constitucional interno, como salvaguarda de los derechos humanos.
  
- Encontrar las posibles contrariedades que se presentan en el desarrollo jurisprudencial, desde las dos posiciones planteadas, para encontrar la concordancia de éstas con el orden internacional.
  
- Identificar los mecanismos que la jurisprudencia reconoce como instrumentos de efectiva garantía y protección de los Derechos Humanos.

## **6. MARCO DE REFERENCIA:**

Para fundamentar nuestro trabajo en forma ordenada y en concordancia con el objetivo trazado, es menester que nuestro marco de Referencia sea la Constitución Política de Colombia, en donde se reconoce al Estado como Social y de Derecho, que examina y acepta los principales Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, así como integra la prevalencia de los Derechos Humanos aun no suscritos por nuestra nación, pero que en aras de la búsqueda permanente de una paz internacional, de una justicia social que cobije a todos los humanos, deben ser de necesario amparo por los pueblos y las naciones.

## **7. HIPÓTESIS:**

Pretendemos demostrar como el desarrollo jurisprudencial del tema tratado, apunta a exponer cómo los tratados de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, no son más que la consagración de las normas elementales de la sana convivencia y desarrollo social de los pueblos, que deben prevalecer aún cuando estos se vean envueltos en conflictos bélicos, ya que dichos instrumentos se consagran como la garantía de la conservación de un mínimo vital de obligatoria observancia al interior de las sociedades o de la interacción de estas. Lo anterior como reivindicación del *ius cogens*, que por responder a la necesidad natural del hombre de vivir en comunidad, no necesita positivizarse, lo cual no quiere decir que no sea de obligatorio cumplimiento.

## **8. METODOLOGÍA:**

Como base de este estudio, queremos resaltar que cualquier fenómeno observado desde distintas posiciones es siempre el mismo, es decir inalterable; sin embargo su observación puede ser distinta según la posición que se asuma, esto hace que el punto de referencia torne la investigación ambigua, bajo una refracción particular y relativa de comprender el problema, para superar en cierta medida esta subjetividad, proponemos los siguientes pasos:

1. Lectura detenida de la diferentes Sentencias, en concordancia y continua referencia a la Constitución Política de Colombia y a los Tratados Internacionales referenciados en las Jurisprudencias.
2. Hallar la fórmula adecuada para acercarnos a la realidad del fenómeno. Es decir, lograr reconocer el problema y las soluciones dadas por la Corte Constitucional.
3. Comprender el fenómeno observado, para comprobar en que medida las soluciones dadas por la Corte pueden trascender de lo teórico a lo práctico.

## **9. TABLA PRELIMINAR DE CONTENIDO:**

### INTRODUCCIÓN.

1. Una aproximación a la materia.
2. Núcleo esencial del derecho: El derecho Internacional frente al derecho nacional.
3. Consideraciones de la Corte.
  - 3.1. Ius Cogens.
  - 3.2. Derecho positivo.
  - 3.3. Prevalencia del ius cogens sobre el derecho positivo.
  - 3.4. Consagración del bloque de constitucionalidad.
4. Derechos fundamentales como prevalencia sobre el derecho positivo:
  - 4.1. Derecho a la vida.
  - 4.2. Derecho a la dignidad.
  - 4.3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
5. Fichas de las sentencias estudiadas.

## 10. BIBLIOGRAFÍA:

BELLO Andrés, *Principios de Derecho Internacional*, 3ª. Edición, Valparaíso, 1864.

LÓPEZ Diego, *El Derecho de los Jueces*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2002.

MADRID MALO Mario, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, Defensoría del Pueblo, Bogotá, 1995.

PAPACCHINI Ángelo, *Los Derechos Humanos y la Paz*, publicado en Politeia No. 22, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Bogotá, 1988.

PARDO Rodrigo y TOKATLIÁN Juan, *Política exterior colombiana*, Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1988

OLANO GARCIA Hernán Alejandro, *Constitución Política de Colombia - Comentada y Concordada* - Editada por el Concejo de Bogotá, D.C ,1999.

*Constitución Política de Colombia*, Editorial Legis, Bogotá, 2002.

*Compilación de Jurisprudencia y doctrina nacional e internacional – Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional*, 2 Volúmenes, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2001.

*El Derecho a la Vida*, Red de Promotores de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Bogotá, 2001.

*¿Qué son los Derechos Humanos?*, Red de Promotores de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Bogotá, 2001.

Sentencias Corte Constitucional Colombiana 1992 –2001

Ver Índice anexo.

**FICHAS PARA EL ANÁLISIS DE LA  
JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
1992 - 2002**

## SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA

1. Número de sentencia: C 574  
Fecha de expedición: 28-10-92  
Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón.
2. Número de sentencia: C 027  
Fecha de expedición: 05-02-93  
Magistrado ponente: Simón Rodríguez R.
3. Número de sentencia: C 276  
Fecha de expedición: 22-07-93  
Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
4. Número de sentencia: C 058  
Fecha de expedición: 17-02-94  
Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
5. Número de sentencia: C 088  
Fecha de expedición: 03-03-94  
Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.
6. Número de sentencia: C179  
Fecha de expedición: 13-04-94  
Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.
7. Número de sentencia: C 170  
Fecha de expedición: 20-04-95  
Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
8. Número de sentencia: C 225  
Fecha de expedición: 18-05-95  
Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
9. Número de sentencia: C 578  
Fecha de expedición: 04-02-95  
Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
10. Número de sentencia: C 092  
Fecha de expedición: 07-03-96  
Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

11. Número de sentencia: C 040  
Fecha de expedición: 03-02-97  
Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonel.
12. Número de sentencia: C 467  
Fecha de expedición: 25-09-97  
Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
13. Número de sentencia: C 572  
Fecha de expedición: 07-11-97  
Magistrado ponente: Jorge Arango.
14. Número de sentencia: SU 747  
Fecha de expedición: 02-12-98  
Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes.
15. Número de sentencia: C 156  
Fecha de expedición: 10-03-99  
Magistrado ponente: Martha Sachica.
16. Número de sentencia: SU 256  
Fecha de expedición: 21-04-99  
Magistrado ponente: José Gregorio Hernández.
17. Número de sentencia: C 328  
Fecha de expedición: 22-03-00  
Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
18. Número de sentencia: C 368  
Fecha de expedición: 29-03-00  
Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.
19. Número de sentencia: C 991  
Fecha de expedición: 02-08-00  
Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis.
20. Número de sentencia: C1189  
Fecha de expedición: 13-09-00  
Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.
21. Número de sentencia: T 1635  
Fecha de expedición: 27-11-00  
Magistrado ponente: José Gregorio Hernández.

22. Número de sentencia: C177  
Fecha de expedición: 14-02-01  
Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.

23. Número de sentencia: C 915  
Fecha de expedición: 29-08-01  
Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynet.

# ENSAYO

# ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE AL DERECHO NACIONAL

## INTRODUCCIÓN

Con la escogencia de este tema, pretendemos analizar los diferentes tópicos que la Corte Constitucional contempla para articular los tratados internacionales ratificados por Colombia dentro del ordenamiento legal nacional, sin menoscabo de la libre autonomía de los pueblos, de la soberanía nacional y en aras de consolidar la aplicación de las normas legales vigentes de los acuerdos, dentro de un Estado que se funda Social y de Derecho a partir de la Constitución del 91.

A partir de la relevancia que ha tenido en los últimos años el precedente constitucional dentro de nuestros estudios de derecho, es importante ver como se ha desarrollado este concepto dentro de la defensa de la soberanía nacional y de la libre determinación de las naciones, frente a un mundo que, en aras de la defensa de los derechos fundamentales, preconiza la internacionalización de normas que permitan crear mecanismos seguros y necesarios para su eficaz cumplimiento y para solución de problemas que competen a todas las naciones.<sup>2</sup> Nosotros, hemos querido centrar nuestro estudio jurisprudencial para identificar el posible balance que la Corte Constitucional ha buscado para que el Derecho Nacional acoja, acople, delimite o permita la aplicación de normas internacionales, ratificadas en tratados y convenios.

---

<sup>2</sup> “Sin embargo, es cierto que paradójicamente el discurso multicultural remite a valores positivos como la necesidad de consolidar derechos colectivos en consonancia con los derechos humanos individuales (...) La posibilidad de constituir un mayor pluralismo cultural de la esfera cívica” ÁLVAREZ Sonia – SACCHI Mónica, *Pobreza y Desafíos Multiculturales –Relaciones y paradojas-*, en: Etnopolíticas y Racismo – Colectividad y desafíos interculturales en América Latina, Carlos Vladimir Zambrano Editor, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá, 2002. p. 334

Creemos que al estudioso del derecho del siglo XXI en Colombia -y en proceso permanente de reconsideración de los derechos fundamentales, máxime cuando se desconocen tratados o convenios internacionales por parte de algunas naciones - le es indispensable el reconocimiento del precedente judicial en aras de generar una linealidad, o como lo llaman ciertos tratadistas *el equilibrio constitucional*, dentro del proceso jurisprudencial; en *El derecho de los jueces*<sup>3</sup> vemos como es indispensable crear una conciencia unificada de la aplicación del derecho, en aras de fundar una conciencia jurídica que responda a las expectativas sociales, culturales y políticas de la nación.

Además, concientes de la aplicación y del reconocimiento de los derechos fundamentales, es menester que la jurisprudencia ampare la protección de aquellos derechos, que sin estar consagrados expresamente en el orden jurídico interno, deben ser garantizados como expresión mínima que responda a un Estado, que como hemos dicho, se funda Social y de Derecho, como epicentro en donde deben convergir todas las normas, y que tienen como garantes a las organizaciones internacionales, productos del consenso mundial, para así evitar desmedros humanos y sociales, en donde se reconoce la singularidad de los individuos y de los pueblos. Es por ello que al analizar las diferentes jurisprudencias, queremos brindar al lector de este trabajo una visión clara, concreta, aunque también las contradicciones que se crean en el seno de las altas Cortes, para fundamentar y concretizar objetivamente la aplicación del derecho.

---

<sup>3</sup> LÓPEZ Diego, Universidad de los Andes, Legis, Bogotá, 2002.

## 1. UNA APROXIMACIÓN A LA MATERIA.

Desde que el hombre constituyó el proyecto de humanidad, una de sus mayores preocupaciones ha sido la defensa de su propia especie. La humanidad, entendida como el espacio socio-político en donde el hombre desarrolla su cultura, posibilita la vivencia plena del sujeto, enmarcada dentro de la concreción del hombre con el hombre mismo; por ello la economía, las ciencias, y en general y para nuestro caso, la ética y el derecho, en la medida que el hombre emprende su convivencia con otros seres bajo unos preceptos de respeto y tolerancia. No en vano la historia del hombre se encuadra desde las guerras y la barbarie, primero del hombre con el hombre, y luego del hombre social, es decir de estados contra estados. Para ello es preciso apuntar que el estado, visto como una posibilidad de precepto general, surge de una convención social, *pero el orden social es un derecho que sirve de base para todos los otros. Sin embargo, este derecho no proviene de la naturaleza, sino que está fundado sobre las convenciones*<sup>4</sup>. Es decir que el hombre traspasa su propia naturaleza a entidades creadas por él mismo, en su experiencia histórica sabe y entiende que el respeto es base fundamental para su propia conservación. Es por ello que el Estado se torna represivo, con sus miembros y está atento a las infracciones que puedan cometer los Estados vecinos o próximos para salvaguardarse en su integridad; Freud y más explícitamente Marcuse han identificado esta característica especial de la sociedad, que al decir de ellos mismos proviene de la experiencia cercana familiar del poder masculino paterno sobre los miembros de la misma: *la denominación ha sobrepasado la esfera de las relaciones personales y creado las instituciones indispensables para la satisfacción ordenada de las necesidades humanas en una escala cada vez más amplia. Pero es precisamente el desarrollo de esas*

---

<sup>4</sup> ROUSSEAU Jean-Jacques, *El Contrato Social*, Editorial Panamericana, Bogotá, 1996. p. 4

*instituciones el que mina la base establecida de la civilización*<sup>5</sup>. Es decir que surgen los Estados para suplir esas necesidades humanas, pero todos con capacidad para inferir cuando sea menester la salvaguardia de los derechos fundamentales individuales y personales; así como en aras del Estado debe sacrificarse el individuo, al decir de Marcuse, los Estados también, en un precepto internacional, deben sacrificar su singularidad para reconocer los derechos desde un orden general internacional. Pero esta idea se torna más abstracta y difícil, pues tal y como lo identifica Ángelo Papacchini: *“No parece existir una instancia jurídica con poder capaz de asegurar a un Estado determinado un derecho de esta naturaleza frente a políticas belicosas y expansionistas de otras potencias. En palabras de Hegel, no existe un “pretor” por encima de los Estados soberanos, autorizado legalmente y con el poder suficiente para sancionar o castigar eventuales violaciones al derecho a la paz o al deseo de convivencia pacífica. A los sumo aparecen mediadores o árbitros que, sin embargo, actúan de un modo contingente, es decir según la voluntad particular*<sup>6</sup>. Por ello la Corte debe servir como garante del reconocimiento de un Derecho supranacional, que es parte fundamental para el respeto de la dignidad humana y de la libre determinación de los pueblos. Y más adelante anota Papachini: *“Se configura así un círculo virtuoso entre derechos humanos y paz, para salir del torbellino infernal y vicioso de la violencia: así como la paz es la condición de posibilidad para el goce de los derechos, el respeto de estos últimos puede transformarse a su vez en condición de posibilidad para la paz”*<sup>7</sup>, la Corte por tanto reitera que humanizar la guerra no es legitimizarla, la aceptación de Convenios Internacionales funda la posibilidad de establecer reglas mínimas para el amparo de la dignidad y la vida de los no combatientes en cualquier tiempo y circunstancia, así como de la población civil en general, tal y como lo anota en la sentencia No. C-225/95, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero: *El derecho humanitario en manera alguna legitima*

<sup>5</sup> MARCUSE Herbert, *Eros y Civilización*, Sarpe Editores, Madrid, 1983. p. 82

<sup>6</sup> PACHINI Ángelo, *Los Derechos Humanos y la Paz*, Politeia No. 22, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá, 1988. p. 93.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 118.

*la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II. Esto obviamente no significa, como bien lo destaca el Ministerio Público, que las normas humanitarias sólo se puedan y deban aplicar en escenarios de una eventual negociación, pues ellas son obligatorias per se para las partes en un conflicto armado. Además, la aplicación del derecho internacional humanitario no menoscaba la responsabilidad del gobierno de mantener o restablecer el orden público, como lo precisa el artículo 3º del Protocolo II.*

## 2. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO: EL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE AL DERECHO NACIONAL.

Como es conocido, el Derecho Internacional en sus orígenes no fue escrito, sino fue poder de costumbre, es decir, normas comúnmente aceptadas y practicadas por las comunidades, indistintamente de su nacionalidad (*pacta sunt servanda*); con el transcurso del tiempo y el surgimiento del concepto de Soberanía de los Estados, tales normas consuetudinarias quedaron rezagadas, pero ante los conocimientos globalizadores, como la economía o la política – entre otros -, aparece la necesidad que dicho concepto se flexibilice, y qué mejor que acudir al renacimiento de aquellas normas “abandonadas”; Para permitir que los instrumentos globalizadores penetren los estados y las distintas comunidades, sin que estos se sientan agredidos o violados; y a la par con estas intenciones, se recuperaron las nociones de humanización de conflictos y generación de respeto por la vida, y por la esencia que nos hace llamarnos humanos y civilizados.

Es importante y necesario reconocer que en un proceso globalizante, del cual no podemos salir, pues es un remolino que tiene en su epicentro especialmente a los Estados del mal llamado Tercer Mundo, hace aún más necesario el reconocimiento del Derecho Internacional, *“la creciente interdependencia internacional entre las naciones ha ido borrando las frontera entre lo estrictamente doméstico y lo específicamente externo. En la praxis política y diplomática aparece cada vez más claro el hecho de que separar ambas esferas puede conducir a graves errores que operan en desmedro del interés y la seguridad nacionales, tanto para el diagnóstico como para la formulación de las relaciones internacionales de un Estado”*<sup>8</sup>. Ante la necesidad de lograr la efectiva aplicación de dichas normas consuetudinarias, se acude a los tratados en todas sus formas para que la libre autodeterminación de los pueblos los acoja de manera libre y con

---

<sup>8</sup> PARDO Rodrigo – TOKATLIAN Juan, *Política Exterior Colombiana - ¿De la subordinación a la autonomía?* - Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1988. p. 114

las reservas que crean, articulándose de esta forma el derecho internacional, sobre derechos humanos, a las legislaciones internas de cada nación; es así como nuestra Carta Política ha establecido en sus artículos 93 y 94 la puerta de entrada para el Derecho Internacional Humanitario<sup>9</sup>, y de esta forma permitir que la Constitución Nacional se dinamice e interactúe, acorde al mínimo vital internacional aceptado por la comunidad mundial, como lo son el *ius cogens* y el desarrollo jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad.

La Corte debe reconocer la primacía del Derecho internacional sobre el Derecho Nacional, pues, como se ha anotado ya, estos posibilitan la salvaguardia de los derechos fundamentales individuales, ese es el alcance de la imperatividad del Derecho Internacional sobre el Derecho nacional, así lo anota en la ya citada sentencia C-225 de 1995: *“La obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado”*.

Pero así mismo es imperativo reconocer que si el Estado no crea los mecanismos necesarios para el reconocimiento de los Derechos fundamentales desde los

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 1992 (Revisión Constitucional del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra), Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón; y Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995 (Revisión Constitucional del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra), Magistrado ponente: Alejandro Martínez.

tratados internacionales, va a ser imposible su eficacia y efectividad; está ya clara la preeminencia del Derecho Internacional frente al Derecho de los Estados, “esta afirmación exige que la conducta estatal, tanto la interna, actuada por las autoridades legislativas, administrativas o ejecutivas y judiciales, como la internacional, actuada por los Jefes de Estado, los jefes de Gobierno, los ministros de Relaciones Exteriores y los agentes diplomáticos, acate las pautas de conducta impuestas por las normas jurídicas internacionales, reconocidas tácita o expresamente, en el primer caso en virtud de la actuación interna del legislador y en el otro por el consentimiento concertado y coincidente, que se expresa en su actuación o en sus omisiones internacionales”<sup>10</sup>. El tratadista apunta a certificar que incluso la Constitución Nacional debe estar inmersa en estado de subordinación a los tratados internacionales: “En las actuaciones internacionales del Estado y en la posibilidad de comprometer internacionalmente la responsabilidad del Estado están comprometidas todas las ramas del Derecho interno, incluida la constitucional, porque todas deben asegurar la realización de los derechos y garantías que consagra el Derecho Internacional Público, máxime cuando coinciden en los reconocimientos”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> MANTILLA Rey, Ramón; *La Constitución de 1991 y el régimen interno de los tratados internacionales*, Pensamiento Jurídico, ob. cit., p. 222.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

#### 3.1. *Ius Cogens*.

Con esta expresión se designa al Derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El *ius cogens* se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter público o general. La noción para el Derecho Internacional, viene ya del Derecho Romano, habiéndose impuesto actualmente por influencia de la terminología jurídica anglosajona; aunque no siempre ha tenido el mismo significado, actualmente equivale a *derecho necesario*, o derecho que necesariamente han de cumplir los Estados, sin que puedan modificarlo por su voluntad. La discusión sobre la existencia de normas de esta naturaleza en el campo internacional saltó del planteamiento doctrinal al ordenamiento jurídico positivo con la Convención de Viena sobre los tratados en 1969, en cuyo artículo 53, fundamentalmente, se recogió la existencia de tales normas en cuanto se declaró que *“es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho internacional general”*, teniendo tal carácter *“una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter”*. Podemos decir que en el Derecho Internacional existen normas de naturaleza impositiva; estas normas pueden ser modificadas, pero mientras están en vigor hay que cumplirlas. Lo que resulta difícil es determinar concretamente cuáles son, aunque la doctrina considera como tales a las que tutelan los Derechos Humanos Fundamentales, las que tutelan los derechos de los Pueblos y a su

autodeterminación y de los Estados a su respeto, los que tutelan los intereses de la comunidad Internacional y los que prohíben el uso de la fuerza.

La creciente necesidad de hallar el camino menos traumático hacia la materialización de dicho instrumento, se refleja en la preocupación que expresan los estudiosos del derecho en sus textos, como se percibe en el siguiente aparte:

*“La constitucionalización del derecho en la época actual, dada la complejidad de las sociedades contemporáneas, impone la necesaria adopción de principios unificadores que superen la desintegración social. Esto comporta una nueva lectura del texto constitucional que supere la rigidez del positivismo y del formalismo jurídico y permita interpretarla como un texto en construcción desde las perspectivas políticas de la ciudadanía”.*<sup>12</sup>

### **3.2. Derecho positivo.**

Es por todos sabido que el término se refiere a la normatividad social escrita y que prevé sanciones de distinto índole para sus infractores. En el encontramos estatutos, como la Constitución Nacional y los distintos Convenios y Tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que consagran la protección de la especie en el desarrollo de los distintos conflictos que se generan al interior de ella, pero no es posible regular todas las relaciones humanas a través de la positivización de la convivencia, por tanto el Derecho Positivo se erige como herramienta importante en la organización de las relaciones de cualquier comunidad pero no como instrumento suficiente para tal fin.

<sup>12</sup> MEJIA Quintana, Oscar – GUZMÁN Natalia Andrea, *La Corte Constitucional: entre la emancipación social y la eficacia sistemática – hacia un tercer modelo normativo de Tribunal Constitucional-* en Pensamiento Jurídico No. 15, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá, 2002. pp. 49 – 50.

### 3.3. Prevalencia del *ius cogens* sobre el derecho positivo.

Como se ha establecido en las líneas anteriores, el derecho positivo es exiguo frente al número de relaciones sociales que se presentan al interior de cualquier colectividad. Es ahí donde entra el *ius cogens* a llenar todos los vacíos del derecho positivo, por ser el primer producto de la costumbre de la comunidad, quien finalmente es la más indicada para hallar la solución más acertada a las diferencias que se presentan entre sus asociados, y salvaguardar la integridad y cohesión de todos sus miembros. La superioridad del *ius cogens* frente al derecho positivo se da también por ser éste producto directo de la sociedad, del pueblo, del pacto social, contrario sensu al derecho positivo, producto de los distintos organismos legislativos; por tanto, el derecho positivo, no es producto de las necesidades reales sociales, sino de lo que creen sus representantes es la solución a las diferencias que surgen en su interior o en la interacción de comunidades. Al respecto expresó la corte: *“Surge una verdadera integración jurídica entre el derecho interno de los países, en cuya cúpula se halla la Constitución Política, y el derecho internacional cuando está de presente su ius cogens, dado que éste por representar valores superiores, inalienables e inenajenables del individuo como son los derechos humanos, se coloca por encima de la misma normatividad internacional que pudiera desconocerlos y al mismo ius cogens habrá de acomodarse la legislación interna de los países”*.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 027 de 1993, (Demanda de inconstitucionalidad del concordato) Magistrado ponente Simón Rodríguez.

### **3.4. Consagración del bloque de constitucionalidad.**

Siempre se ha hablado de la soberanía de los pueblos para decidir sobre sus asuntos, y como materialización de dicha concepción se señala a la Constitución de cada nación como norma de normas y estatuto superior, sobre el cual no impera regla alguna, sin embargo no es secreto que en el pasado el estatuto superior fue utilizado en detrimento de derechos inalienables del ser humano, dejando de lado la salvaguarda de la integridad física y moral de la colectividad, es allí donde nace la necesidad de encontrar los instrumentos y medios eficaces para el amparo del mínimo vital de cualquier persona, sin importar el Estado al que pertenezca o en que se encuentre, y aun en estados de guerra o conflicto interno; Pero esta protección no se puede dejar indeterminada, debe ser propuesta desde las reglas internacionalmente aceptadas para tal fin, pero, ¿cómo conciliar el sentimiento nacionalista de los pueblos y permitir que las normas de protección y amparo de la persona no constituya una violación de la soberanía o la libre autodeterminación de los pueblos? La respuesta es mas antigua que el planteamiento del problema, y tal solución se denomina Bloque de Constitucionalidad. Tal concepto es desarrollado ampliamente por el profesor Rodrigo Uprimny, en su ensayo titulado *El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*<sup>14</sup>, de quien nos servimos para desarrollar los siguientes ítems:

#### ***Introducción conceptual e histórica del bloque constitucional.***

*La noción de bloque de constitucionalidad puede ser formulada recurriendo a la siguiente imagen paradójica: el bloque de constitucionalidad hace referencia a la*

---

<sup>14</sup> Tomado de: *Compilación de Jurisprudencia y doctrina nacional e internacional – D.H, D.I.H., D.P.I.-* volumen I, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Humanas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2001. pp. 97-154.

*existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. ¿Qué significa eso? Algo que es muy simple pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita. El bloque de constitucionalidad es pues “uno de los elementos básicos para realizar un juicio de constitucionalidad” ya que “irradia un criterio interpretativo y aplicativo que ningún operador jurídico debe dejar de considerar” (Nogueira, 2000:189).*

*Debido a lo anterior, el bloque de constitucionalidad tiene ciertas ventajas y potencialidades democráticas, ya que permite que la constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos, en la medida que faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos que no pueden estar incluidos directamente en el texto constitucional pero que, en el transcurso del tiempo, pueden llegar a adquirir una enorme importancia. Por ejemplo, en Francia, la constitución de la V República no incorpora directamente ninguno de los derechos sociales ni de las libertades clásicas, pero gracias a la referencia al bloque de constitucionalidad, el consejo constitucional ha podido reconocer que esos derechos tienen jerarquía constitucional. El bloque de constitucionalidad favorece entonces la adaptación histórica de las constituciones a las nuevas realidades sociales y políticas, y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten entonces en “documentos vivos”, como dicen algunos y doctrinantes estadounidenses (Marshall, 1997; Brennan, 1997). Esto es importante no solo para el propio juez constitucional, que encuentra en esa categoría un instrumento dinámico para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, sino también para el abogado litigante y para el ciudadano en general<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* pp. 100-103.

### ***El bloque de constitucionalidad en la práctica jurídica colombiana.***

***Durante la vigencia de la constitución de 1886, y mientras la Corte Suprema de Justicia ejerció el control de constitucionalidad, la idea del bloque de constitucionalidad tuvo un impacto muy precario. A lo sumo, en algunas ocasiones ese tribunal considero que el desconocimiento de una ley orgánica por parte de una ley ordinaria podía acarrear la inconstitucionalidad de esta última por infracción indirecta de la carta, con lo cual tácitamente acepto una cierta idea de bloque de constitucionalidad. Sin embargo, la Corte Suprema se negó siempre a considerar que la violación de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia pudiera ser una causa de inexecutable, con lo cual rechazo toda posibilidad de incorporar esos tratados en el bloque de constitucionalidad.***

*Con todo podría argüirse que la Corte Suprema no tenía ninguna otra alternativa jurídica, pues la constitución de 1886 no permitía conferir valor constitucional, o al menos suprallegal, a los convenios internacionales de derechos humanos. Y es cierto que, al contrario de la constitución de 1991, el texto constitucional anterior no tenía una apertura clara hacia los tratados de derechos humanos, que permitiera fácilmente otorgarles fuerza jurídica constitucional<sup>16</sup>.*

---

<sup>16</sup>Ibíd. pp. 112-115

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PREVALENCIA SOBRE EL DERECHO POSITIVO.**

En este segmento de nuestra labor, se pretende especificar la prevalencia antes enunciada del ius cogens contenido en los distintos Convenios y Tratados sobre el derecho positivo, pues siempre se ha entendido al primero como el conjunto de las normas mínimas que aseguran el respeto de los Derechos naturales e inmanentes al tiempo de una existencia digna a cualquier persona; resaltando la forma en que la Corte ha desplegado todos sus pronunciamientos relacionados con la materia objeto del presente trabajo y como ha esgrimido y sustentado sus decisiones.

##### **4.1. Derecho a la Vida.**

Debemos comenzar por decir que este derecho es primordial, pues sin el no es posible el goce, disfrute y carecerían de total sentido los demás derechos que puedan ser atribuidos a cualquier persona, *el derecho a la vida es absoluto e inalienable. La absolutidad hace referencia directa a su carácter supremo y prioritario, pues solo de modo excepcional deja de prevalecer en caso de conflicto con otro derecho. La inalienabilidad se refiere a su condición de bien jurídico no susceptible de ser abandonado, transmitido o revocado. Una y otra condición hacen que la vida sea, simultáneamente un bien personal y un bien comunitario. Como bien personal los demás le deben respeto. Como bien comunitario no puede ser arrebatado sin hacer injuria al cuerpo social.*<sup>17</sup>

De esta forma se pone de manifiesto que la protección del Derecho a la vida es ante todo Fundamental en la medida que esta encaminado a proteger a la individualidad de la persona como componente esencial de la sociedad y cualquier instrumento que consagre su defensa y protección debe ser acogido por las

---

<sup>17</sup> MALO Garizábal, Mario Madrid, Estudios Sobre Derechos Fundamentales, Serie Textos de Divulgación – 11, Defensoría del Pueblo, Pag. 29.

distintas colectividades; es así como la Corte Constitucional ha decidido articular distintas Convenciones y Tratados internacionales que Propenden por la salvaguarda de este fundante y básico derecho, veamos:

En pronunciamiento de la Sentencia C – 156 de 1999 sobre la Convención de Prohibición y Restricción de Armas, con ponencia de la Magistrada Dra. Martha Sachica nuestra Corte Constitucional al declararla Exequible expuso: *“La convención y sus protocolos ante la inminente y grave amenaza que constituyen las minas y demás artefactos en ellos para la integridad y la vida de la persona humana, constituyen cabal desarrollo y logran dar efectivo cumplimiento al principio constitucional de respeto a la vida, así como las finalidades del Estado encausadas a garantizar los derechos y principios constitucionales de mantener la integridad territorial y la convivencia pacífica al igual que el deber del Estado Colombiano de proteger a todas las personas residentes en Colombia en los términos del artículo 2 de la Carta Colombiana.”* En otra decisión de la Corporación la Sentencia C – 572 de 1997, sobre el Decreto 356 de 1994, Estatuto de vigilancia y seguridad privada. Con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Arango Mejía y Dr. Alejandro Martínez Caballero, se declaró: *“La Constitución señala que en todo caso rigen las reglas del Derecho Internacional Humanitario, uno de cuyos principios es el de la distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, pues estos últimos no pueden ser nunca objeto de las acciones bélicas.”* *“La población civil tiene derecho porque así lo ordena el más elemental sentido humanitario, a permanecer al margen de las hostilidades para salvaguardar su vida.”* *“Los colombianos tienen derecho ante los mecanismos internacionales de protección de sus derechos si consideran que los mecanismos internos han sido ineficaces, ahora bien ese derecho de los colombianos deriva del Derecho Internacional.”* En el mismo sentido sentencio la Tutela SU – 256 de 1999. Con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández al expresar: *“En el caso sub lite existen varias disposiciones del D.I.H. que protegen a la población civil en caso de conflicto armado interno y que especialmente prevén medidas tendientes a la conservación de la vida de los*

*niños como el Protocolo Adicional de Ginebra en acuerdo a los artículos 93,94 y 44 de la Constitución Nacional. Teniendo en cuenta que los derechos de los niños tienen especial relevancia, que el deber de solidaridad ha de entenderse proporcional y razonablemente, de modo que respeten los límites que imponen los derechos fundamentales, que existen disposiciones del Bloque de Constitucionalidad que consagran expresamente algunas medidas de protección a los menores ubicados en zonas de conflicto armado y que no debe de perderse de vista que uno de los fines del Estado es proteger la vida de sus integrantes.”*

De las exposiciones hechas por la Corte Constitucional anteriormente enunciadas, observamos que todas las normas de Derecho internacional invocadas amparan la vida de los integrantes de una Nación, independientemente de si esta se encuentra involucrada en conflictos internacionales o internos o vive tiempos de Paz, es decir que el amparo y cobertura de tan fundante Derecho por los Tratados internacionales en todas sus formas son plenamente vigentes y aplicables en cualquier tiempo y circunstancia. Al respecto encontramos: *“la definición y defensa del derecho a la vida, entonces, se orienta en varias direcciones. De una manera horizontal, por así decirlo, defendiendo a unos individuos de otros (homicidios, atentados contra la vida, indiferencia ante la vida en peligro o al peligro de muerte). El derecho a la vida define los límites de los conflictos y otorga al estado el papel de proteger la vida de todos los asociados contra las tendencias que puedan brotar de los deseos de destrucción, deformación o manipulación. En estos casos el Estado aparece en lo alto, por así decirlo, como garante de las adecuadas relaciones horizontales entre los individuos.*

*Pero el Estado aparece , no ya como garante sino como actor que debe estar sometido, el también, al derecho a la vida. Esto es necesario porque el Estado es también agente de poder que tiende a extralimitar su fuerza. En tales casos, la cultura de los Derechos Humanos esgrime la titulación de la vida como un Derecho de una manera vertical ascendente y exige del Estado su respeto, imponiendo de esta forma un límite a las razones del Estado (derecho a la guerra y otros) y a las prácticas mas atroces del Estado en Materia Penal.*

*De todo lo dicho se desprende que el derecho a la vida tiene sus implicaciones tanto sobre la dimensión privada, entendida ésta como aquella en donde se deciden las relaciones de los seres humanos consigo mismos y con las promesas de vida que están directamente a su cargo, como sobre la dimensión social donde los seres humanos se relacionan unos con otros. Ambas exigen del Estado ser un garante de la vida como derecho fundamental. Finalmente, el Estado se ve compelido a observar ese derecho, un derecho sobre el cual ha tendido a comportarse como amo y señor.”<sup>18</sup>*

Sumándonos a las exposiciones anteriores, concluiremos afirmando que si el Estado es el primer responsable por la garantía del Derecho a la vida este debe obligarse a su tutela y responsabilizarse ante sus iguales que vienen siendo los demás Estados que finalmente no son otra cosa que la comunidad internacional, esto es algo que es apenas lógico y natural la Corte Constitucional ha entendido y que la mejor manera de lograr dichos objetivos es integrando los Tratados Internacionales sobre derechos humanos a nuestra Constitución por la vía del Bloque de Constitucionalidad como agente del *ius cogens* para de esta manera salvar la aparente contradicción entre los artículos 4 y 93 de nuestra Carta Política y de paso dejar en claro que con la aplicación de dichos Tratados no se abre ninguna grieta en nuestra soberanía y libre autodeterminación de los pueblos, al respecto Tan alta Corporación en su Sentencia C – 574 de 1992 al decidir la exequibilidad de la Convención de Ginebra de 1949, Protocolo I, con ponencia del Magistrado Dr. Ciro Angarita Barón, declaró: *“La idea de la soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica, la interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución solo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de poner en práctica la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar ha sido necesario aceptar una concepción más flexible y adecuada a los*

---

<sup>18</sup> GRUPO PRAXIS, Universidad del Valle, Ensayo el Derecho a la Vida, págs. 18,19,20,21.Red de Promotores de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo.

*tiempos que corren que protejan el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y principios de aceptación universal. Solo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad.”*

#### **4.2. Derecho a la Dignidad.**

Hemos querido resaltar la protección de este Derecho, por cuanto lo consideramos no como dependiente del derecho a la vida, sino como básico para el desarrollo de esta, pues es un derecho que es el resultado de la suma de otros como la salud, educación, expresión, debido proceso entre otros, pues como lo ha expresado la Corte Constitucional a lo largo de toda su jurisprudencia al resolver acciones de Tutela, al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida digna, por tal resulta comprensible que tan respetada Corporación acoja como constitucionales los Tratados Internacionales que son respaldo para la tutela de tan importante derecho como lo es el Derecho a la Dignidad, repasemos cuales son las sentencias de la Corte que acogen tales postulados:

En la Sentencia C – 177 de 2001, en la cual se declaró inexecutable parcialmente el artículo 322 del Código Penal utilizando como base para ello la Convención para Prevención del Genocidio, expuso: *“Se reitera que no existe duda que los Estados tienen derecho a perseguir a los alzados en armas y que por ello, la muerte en combate que la fuerza pública ocasione a los miembros de estos grupos insurgentes no constituye jurídicamente un homicidio y no es tipificada como conducta punible. Mas aun si en gracia de discusión, la legalidad de dicho proceder se pusiese en tela de juicio, no por ello resultaría constitucionalmente valido que las dudas se despejaran a costa del sacrificio y de la afectación de valores constitucionales protegidos, como el derecho a la vida o la integridad física y moral, inmanentes a la Dignidad humana.”*

En decisión adoptada en Sentencia C – 578 de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, decidiendo la exequibilidad del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, acogió postulados ius cogens: *“el inciso primero del artículo 15 de la ley 85 de 1989 quebranta el Bloque de Constitucionalidad si se interpreta en sentido absoluto, en consecuencia la corte declarara que es exequible siempre que se entienda que las ordenes militares violatorias de los derechos fundamentales intangibles e inescindibles de la dignidad humana no deben ser alegadas como eximientes de responsabilidad.”*

En sentencia C – 058 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez caballero se afirmó: *“para las comunidades nómadas la norma debe entenderse en el sentido de que el territorio de las comunidades indígenas cubre la totalidad del hábitat que estos pueblos han habitado históricamente , el concepto de igualdad no es el matemático, sino que trata igual a los iguales y diferente a los diferentes.”*

De las anteriores consagraciones hechas por la Corte Constitucional, se resalta el Derecho internacional como amparo de derechos tan diversos como la igualdad, la objeción de conciencia y otros como ingredientes activos de uno solo el Derecho a la Dignidad, pues siempre las Normas Internacionales terminan definiendo toda esta diversidad de derechos inmanentes a la persona humana, como la Dignidad de las personas y el derecho que tienen para que tal Dignidad les sea respetada y protegida.

## 5. POSIBLES CONTRADICCIONES DE LA CORTE.

En este aparte buscamos resaltar los temas o interrogantes que la Corte ha pasado por alto - cosa extraña ya que esta, en varios fallos ha abordado temas que tienen conexión con el caso estudiado, pero que no ocupan la atención de la sala, acogiendo su "amplio criterio" - dejándolos sin solución creando la sensación de que entraran en contradicción con los pronunciamientos hechos por tal corporación.

En su Sentencia C – 027 de 1993, con ponencia del magistrado Simón Rodríguez, afirma que: *"nuestra constitución no reconoce la supremacía de los tratados internacionales"* desconociendo por completo lo prescrito por la misma carta en su art. 94. más adelante realiza la siguiente reflexión: *La Corte considera, que las incomodidades propias de una denuncia del tratado resultan menos perjudiciales para las buenas relaciones internacionales que la permanencia de un tratado cuyos principios no respetan las exigencias jurídicas en materia de derechos humanos, principios y valores previstas en ambos sistemas.*

Con la anterior declaración es consciente la mayoría que la corporación debió declararse inhibida para decidir sobre el tema y ha debido solicitar al Presidente de la República, como jefe máximo de las relaciones internacionales, para que procediera a la denuncia del tratado (concordato) ante las instancias internacionales competentes para dichas circunstancias y no atribuirse competencias que no tenía tal, como se desprende de lo expresado en el salvamento de voto hecho por el Magistrado José Gregorio Hernández quien anotó:

*Las competencias, en especial las de los jueces, no se asumen, es decir, no "se toman" sino que son atribuidas por la normatividad, que debe haberlas fijado precisa y previamente. Si de lo que se trata es de aprehender la competencia para resolver sobre la constitucionalidad del Concordato por una anticipada conclusión sobre supuesta violación de normas interpretativas del*

*Derecho Internacional General (jus cogens), como parece surgir de esta sentencia, la solución jurídica no es la declaratoria de su inexecutableidad por un órgano interno, reservada únicamente para ese ámbito, sino la  **nulidad**, con arreglo a los principios del Derecho Internacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Convención de Viena. Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales en vigor y de los principios del Derecho Internacional ha debido conducir a un fallo inhibitorio de esta Corte por carecer de competencia para resolver acerca de las demandas incoadas.*

*La denuncia y aún la suspensión de aplicación de un tratado, como consecuencia del cambio de circunstancias, son figuras completamente distintas del incumplimiento del Tratado. De allí que no pueda aceptarse la justificación que, para propiciar ese incumplimiento en este caso, aduce la Sentencia, ni tampoco la confusión en que ella incurre cuando equipara la  **denuncia** a la  **ruptura unilateral** del Pacto por "no querer cumplirlo".*

De acuerdo a lo anterior, la Corte en una decisión errada, terminó siendo la primera transgresora del Derecho Internacional, al desconocer la convención de Viena que establece los mecanismos para solucionar la incompatibilidad entre tratados; pues si bien es cierto que el Concordato viola preceptos constitucionales, no es menos el hecho que la contradicción primordial se presenta entre el concordato y el derecho internacional, de esta manera la parte motiva y sus consideraciones van encaminadas a solucionar la disparidad de preceptos internacionales que se presentan entre concordato y derecho internacional, y no los presentados entre concordato y los internos.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (x)\_027 SU ( )\_\_\_ T ( )\_\_\_
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 05-02-1993
4. MAGISTRADO PONENTE: Simón Rodríguez R.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Ciro Angarita, Eduardo Cifuentes, José G. Hernández, Alejandro Martínez, Fabio Morón, Jaime Sanín.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: José G. Hernández.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:
8. VOTACIÓN: 8-1
9. ACTOR O ACCIONANTE: Carlos Fradique Mendez y otros/ nulidad Germán Cavellier.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ ( ) DP ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Procurador, Ministerio de relaciones internacionales, Ministerio de justicia y presidente congreso.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí ( )  
No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No ( X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Se presentó impugnación por parte del presidente de la conferencia episcopal colombiana y solicitud de nulidad del proceso por parte de Germán Cavellier.

16. TEMAS: Tratado internacional, ius cogens, control constitucional competencia, cosa juzgada.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 20 de 1974, Concordato entre iglesia Católica y el Estado colombiano.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: Exequible parcialmente.

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Demanda por inconstitucionalidad.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( )  
CP ( ) TC ( ).

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- A. Doctrina del caso concreto (ratio decidendi): Esta Corte ha entendido que prevalecen las normas internacionales sobre derechos humanos en el orden interno, esta consideración es perfectamente consecuente con el ius cogens ya que una ley como la 20 de 1974 no puede desconocer tratados internacionales de derechos humanos que están en un plano superior y ocupan su lugar, con mas razón ha de subordinarse la c. N. La cual consagra de manera categórica y prolífica estos derechos.
  - B. Doctrina general: Nuestra constitución no reconoce la supremacía de tratados internacionales sobre la carta política, por lo tanto la carta no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciarse sobre la inexequibilidad de un tratado que aun después de perfeccionado viola los postulados que estructuran la organización jurídico política e ideológica del estado colombiano.
  - C. Definiciones dogmáticas creadas por la corte constitucional: Los valores a diferencia de los principios, tienen una eficacia indirecta, es decir, solo son aplicables a partir de una concretización adecuada de los principios constitucionales de manera similar, la diferencia en los principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado de eficacia. Las normas, como los conceptos en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia, pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto.
-

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Las normas constitucionales relativas a los valores y principios así como las normas internacionales pertenecientes al *ius cogens*, no son proclamaciones programáticas que solo poseen valor jurídico en la medida en que sean asumidos legalmente; tales normas deben ser respetadas en toda aplicación del derecho, ninguna decisión jurídica puede desconocerlas, de esta manera, indirectamente ellos invaden toda la aplicación.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: En cuanto a la cuestión de fondo, la confrontación y decisión que hubiere hecho la corte suprema de justicia de la ley 20 de 1974, ante la carta de 1886, no inhibe a la corte constitucional de efectuar el condigno examen material frente a la carta de 1991 y no se produciría cosa juzgada, pues por tratarse de un nuevo orden superior, puede contener normas a las cuales no se avenga dicha ley como en efecto sucede. Se presenta la inconstitucionalidad sobreviniente. Téngase además en cuenta que el ordenamiento jurídico internacional no considera que los vínculos jurídicos consolidados en virtud de un tratado sean inestables a perpetuidad.

---

24. ADICIONAL (OBITER DICTUM): La Corte ha querido estimular la aplicación efectiva de la nueva Constitución en todos los complejos niveles de nuestro vasto entramado social, entendiéndolo que así no solo cumple su misión de guardiana de su integridad sino que reaviva de nuestros ciudadanos en las reales posibilidades del derecho como instrumento dispensador de justicia, es esta, ciertamente, una tarea no carente de dificultad e incompreensión pero que no puede abandonar en ningún momento sin claudicar de la noble misión que la carta le ha conferido. En múltiples oportunidades este cuerpo judicial que el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, es eje principalísimo en la axiología que inspira la carta del 91.

---

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS: Tratado internacional, control constitucional, sentencia inhibitoria.

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Nada dispone la Constitución nacional y por lo tanto la Corte Constitucional toma para si una competencia que no le ha otorgado el constituyente

y alega un motivo no previsto en ninguna de sus normas. Esto riñe con el concepto mismo de estado de derecho.

La mal invocada razón de competencia no cabría en el concordato entre otras razones porque habría sido preciso que la violación hubiese sido manifiesta en los términos del artículo 46 num. 2 de la Convención de Viena, es decir que resulte objetivamente evidente para cualquier estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe, lo cual, a todas luces, no acontece tratándose del concordato. En síntesis una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales en vigor y de los principios de derecho internacional ha debido conducir un fallo inhibitorio.

- C. DOCTRINA GENERAL: Las competencias en especial la de los jueces, no se asumen, es decir no se toman sino que son atribuidas por la normatividad, que debe haberlas fijado precisa y previamente. Uno de los presupuestos del estado de derecho que constituyen fundamento insustituible de la convivencia social sobre bases de respeto al orden jurídico y de rechazo a toda forma de arbitrariedad, consiste en la limitación de las atribuciones y facultades no susceptibles de ampliación o modificación por los funcionarios o corporaciones llamadas a obedecerlos.
- D. SALVEDADES PROPIAS: Aparte del tema central de este salvamento, cual es relativo a la competencia de esta corporación, resulta necesario que el suscrito magistrado deje consignada una vez más su preocupación por la tendencia que vienen mostrando las sentencias de la corte en el sentido de incluir expresiones, mandatos y admoniciones que serían más propias del legislador que del juez.
- E. DOCTRINA ADICIONAL: Las reglas que definen competencias, mucho más si son de naturaleza constitucional se erigen en límites de forzoso acatamiento. A diferencia del poder soberano, reservado al constituyente originario, cuya potencia inalienable emana de su propia naturaleza; el de los entes constituidos tiene por origen y por frontera insuperable el de las normas que los instituyen y los sostienen.

## 26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI:
- C. DOCTRINA GENERAL
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: La mayoría al afirmar que la normas sobre Derechos humanos prevalecen sobre el orden interno, esta admitiendo que no es competente para decidir sobre el caso, pues el rompimiento entre concordato y derechos humanos debe ser resuelto por los mecanismos internacionales previstos para tal situación, es decir la denuncia del tratado y no era procedente que la corte en uso de la amplitud de su criterio se abrogara competencias que no tiene. A todas luces el salvamento es la luz a seguir pues el orden internacional prevé los mecanismos para estos casos y las bases que argumenta la mayoría para asumir su competencia se convierten el mejor argumento para que la Corte se declarara inhibida.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (x)\_027 SU ( )\_\_\_ T ( )\_\_\_

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 05-02-1993

4. MAGISTRADO PONENTE: Simón Rodríguez R.

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Ciro Angarita, Eduardo Cifuentes, José G. Hernández, Alejandro Martínez, Fabio Morón, Jaime Sanín.

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: José G. Hernández.

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

8. VOTACIÓN: 8-1

9. ACTOR O ACCIONANTE: Carlos Fradique Mendez y otros/ nulidad Germán Cavellier.

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ ( ) DP ( )

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )

12. INTERVINIENTES: Procurador, Ministerio de relaciones internacionales, Ministerio de justicia y presidente congreso.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí ( )  
No (X)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No ( X ).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Se presentó impugnación por parte del presidente de la conferencia episcopal colombiana y solicitud de nulidad del proceso por parte de Germán Cavellier.

16. TEMAS: Tratado internacional, ius cogens, control constitucional competencia, cosa juzgada.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 20 de 1974, Concordato entre iglesia Católica y el Estado colombiano.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: Exequible parcialmente.

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Demanda por inconstitucionalidad.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( )  
CP ( ) TC ( ).

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

a. Doctrina del caso concreto (ratio decidendi): Esta Corte ha entendido que prevalecen las normas internacionales sobre derechos humanos en el orden interno, esta consideración es perfectamente consecuente con el ius cogens ya que una ley como la 20 de 1974 no puede desconocer tratados internacionales de derechos humanos que están en un plano superior y ocupan su lugar, con mas razón ha de subordinarse la c. N. La cual consagra de manera categórica y prolífica estos derechos.

E. Doctrina general: Nuestra constitución no reconoce la supremacía de tratados internacionales sobre la carta política, por lo tanto la carta no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciarse sobre la inexecutable de un tratado que aun después de perfeccionado viola los postulados que estructuran la organización jurídico política e ideológica del estado colombiano.

F. Definiciones dogmáticas creadas por la corte constitucional: Los valores a diferencia de los principios, tienen una eficacia indirecta, es decir, solo son aplicables a partir de una concretización adecuada de los principios constitucionales de manera similar, la diferencia en los principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado de eficacia. Las normas, como los conceptos en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de

influencia, pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto.

G. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Las normas constitucionales relativas a los valores y principios así como las normas internacionales pertenecientes al *ius cogens*, no son proclamaciones programáticas que solo poseen valor jurídico en la medida en que sean asumidos legalmente; tales normas deben ser respetadas en toda aplicación del derecho, ninguna decisión jurídica puede desconocerlas, de esta manera, indirectamente ellos invaden toda la aplicación.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: En cuanto a la cuestión de fondo, la confrontación y decisión que hubiere hecho la corte suprema de justicia de la ley 20 de 1974, ante la carta de 1886, no inhibe a la corte constitucional de efectuar el condigno examen material frente a la carta de 1991 y no se produciría cosa juzgada, pues por tratarse de un nuevo orden superior, puede contener normas a las cuales no se avenga dicha ley como en efecto sucede. Se presenta la inconstitucionalidad sobreviniente. Téngase además en cuenta que el ordenamiento jurídico internacional no considera que los vínculos jurídicos consolidados en virtud de un tratado sean inestables a perpetuidad.

---

24. ADICIONAL (OBITER DICTUM): La Corte ha querido estimular la aplicación efectiva de la nueva Constitución en todos los complejos niveles de nuestro vasto entramado social, entendiendo que así no solo cumple su misión de guardiana de su integridad sino que reaviva de nuestros ciudadanos en las reales posibilidades del derecho como instrumento dispensador de justicia, es esta, ciertamente, una tarea no carente de dificultad e incomprensión pero que no puede abandonar en ningún momento sin claudicar de la noble misión que la carta le ha conferido. En múltiples oportunidades este cuerpo judicial que el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, es eje principalísimo en la axiología que inspira la carta del 91.

---

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

a. TEMAS: Tratado internacional, control constitucional, sentencia inhibitoria.

- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Nada dispone la Constitución nacional y por lo tanto la Corte Constitucional toma para sí una competencia que no le ha otorgado el constituyente y alega un motivo no previsto en ninguna de sus normas. Esto riñe con el concepto mismo de estado de derecho.

La mal invocada razón de competencia no cabría en el concordato entre otras razones porque habría sido preciso que la violación hubiese sido manifiesta en los términos del artículo 46 num. 2 de la Convención de Viena, es decir que resulte objetivamente evidente para cualquier estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe, lo cual, a todas luces, no acontece tratándose del concordato. En síntesis una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales en vigor y de los principios de derecho internacional ha debido conducir un fallo inhibitorio.

- c. DOCTRINA GENERAL: Las competencias en especial la de los jueces, no se asumen, es decir no se toman sino que son atribuidas por la normatividad, que debe haberlas fijado precisa y previamente. Uno de los presupuestos del estado de derecho que constituyen fundamento insustituible de la convivencia social sobre bases de respeto al orden jurídico y de rechazo a toda forma de arbitrariedad, consiste en la limitación de las atribuciones y facultades no susceptibles de ampliación o modificación por los funcionarios o corporaciones llamadas a obedecerlos.
- d. SALVEDADES PROPIAS: Aparte del tema central de este salvamento, cual es relativo a la competencia de esta corporación, resulta necesario que el suscrito magistrado deje consignada una vez más su preocupación por la tendencia que vienen mostrando las sentencias de la corte en el sentido de incluir expresiones, mandatos y admoniciones que serían más propias del legislador que del juez.
- e. DOCTRINA ADICIONAL: Las reglas que definen competencias, mucho más si son de naturaleza constitucional se erigen en límites de forzoso acatamiento. A diferencia del poder soberano, reservado al constituyente originario, cuya potencia inalienable emana de su propia naturaleza; el de los entes constituidos tiene por origen y por frontera insuperable el de las normas que los instituyen y los sostienen.

## 26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI:
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: La mayoría al afirmar que la normas sobre Derechos humanos prevalecen sobre el orden interno, esta admitiendo que no es competente para decidir sobre el caso, pues el rompimiento entre concordato y derechos humanos debe ser resuelto por los mecanismos internacionales previstos para tal situación, es decir la denuncia del tratado y no era procedente que la corte en uso de la amplitud de su criterio se abrogara competencias que no tiene. A todas luces el salvamento es la luz a seguir pues el orden internacional prevé los mecanismos para estos casos y las bases que argumenta la mayoría para asumir su competencia se convierten el mejor argumento para que la Corte se declarara inhibida.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT (X) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X)467 SU ( )\_\_T ( )\_\_\_\_\_
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 25-09-1997
4. MAGISTRADO PONENTE: Alejandro Martínez Caballero.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Antonio Barrera, Jorge Arango, Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, José G. Hernández, Hernando Herrera, Fabio Morón, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Control Constitucional, integral y automático.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN ( ) PJ ( ) DP ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerio de relaciones exteriores, defensor del pueblo, procurador.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Protección de bienes culturales en conflicto a rmado.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 340 de 1996, convenio del 14 de mayo de 1954 de la Haya.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE ( )

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Revisión de constitucionalidad.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( ) CP ( )

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La corte considera que la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, armonizan claramente con la constitución pues son una distinción en virtud de la cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes y entre objetivos militares y no militares de tal forma que las acciones no pueden afectar a aquellas personas o bienes que contribuyen a la dinámica de la guerra.
- b. DOCTRINA GENERAL: Las normas de derecho internacional humanitario no suponen una erosión a la soberanía del estado colombiano; si el objeto de la guerra es debilitar militarmente al enemigo, no existe razón para que sean admisibles los ataques en contra de personas u objetos que no hacen parte del potencial militar de las partes, por lo cual no es legítima la destrucción de los bienes culturales.
- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: La finalidad de proteger esos bienes surge de una dolorosa constatación histórica, a saber, que el fondo estos objetos materializan valores espirituales esenciales para el hombre, han sido blanco y víctimas de graves daños en los distintos conflictos armados.
- d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Conforme a la Constitución las partes enfrentadas

en conflicto armado interno se encuentran obligadas a respetar las normas humanitarias y su aplicación no modifica el status jurídico de las partes en conflicto lo cual significa que los alzados en armas no adquieren el status de beligerancia por la mera aplicación de las normas humanitarias.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se debe omitir el principio de proporcionalidad, según el cual las partes en todo caso deben evitar los males superfluos e innecesarios por lo cual las anteriores obligaciones de respeto a los bienes culturales solo pueden dejarse de cumplir cuando existan necesidades militares imperiosas. la inmunidad de los bienes culturales no legitima a ninguna parte a utilizarlos como escudo para su defensa.
24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): La corte considera que esta norma no es solo perfectamente compatible con la constitución sino de vital importancia, por cuanto el conocimiento del derecho internacional humanitario, es un requisito esencial para su respeto por las partes enfrentadas y por ello no solo este tratado sino los convenios de derechos humanitario deben ser de conocimiento de la las partes enfrentadas al igual que de la población civil para que estas ultimas conozcan sus derechos frente al conflicto armado.
25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:
- a. TEMAS:
  - b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
  - c. DOCTRINA GENERAL:
  - d. SALVEDADES PROPIAS:
  - e. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
- a. TEMAS:
  - b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
  - c. DOCTRINA GENERAL
  - d. SALVEDADES PROPIAS:
  - e. DOCTRINA ADICIONAL:
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: La corte se dedica a verificar la coexistencia del derecho interno con el internacional cosa que en caso concreto no reviste mayor dificultad y deja de lado algunos interrogantes como ¿ se debe permitir el ataque a bienes

culturales cuando estos se constituyen en fuente de inspiración de las tropas enemigas? el anterior interrogante surge de la afirmación de la corte que dice que los bienes culturales materializan los valores espirituales del hombre; ¿cómo proceder cuando el enemigo usa estos bienes para sacar provecho dentro del conflicto?

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( )      E ( )      LAT (X)      LE ( )      OP ( )      RE ( )  
SU ( )      T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA:      C (X)991      SU ( ) \_\_\_\_ T ( ) \_\_\_\_
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 02-08-2000
4. MAGISTRADO PONENTE: Alvaro Tafur Galvis.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Fabio Morón, Antonio Barrera, Alfredo Beltrán, Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, José G. Hernández, Alejandro Martínez, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Control Constitucional integral y automático.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:      PN ( )      PJ ( )      DP ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:      Sí (X)      No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerio de relaciones exteriores, ministerio de defensa, procurador.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X)  
Cuáles: Oficiar a las secretarías de senado y cámara para que remitan copias de las gacetas del congreso en las cuales se publico el proyecto de ley y copia del certificado de desarrollo de los debates correspondientes, oficiar a min. relaciones internacionales para que alleguen antecedentes de la convención de Oslo.
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( )      No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.

16. TEMAS: Prohibición de empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 554 de 2000, prohibición de minas antipersonales.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE ( )  
EC ( ) IP ( ).

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Artículo 241 num.10 de la C.N

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( )

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Como compromiso del indelegable deber de garantizar la vida digna como legado para las futuras generaciones, la convención bajo examen se dirige principalmente a la prohibición de actividades que en nuestro país han causado muerte así como brutales lesiones a muchos de nuestros compatriotas por lo que es esencial reconocer como su principal propósito el respeto a la dignidad humana de los habitantes de nuestro país, valor en el cual descansa el fundamento de la institucionalidad de nuestro estado social de derecho. un pacto que prohíba las minas antipersonales hace efectivos los derechos del ser humano cuya protección es inaplazable.
  - b. DOCTRINA GENERAL: La corte ha reiterado que el control sobre tratados y sus leyes aprobatorias comprende la totalidad de sus actos jurídicos, tanto formales como de fondo. el estado ha suscrito dichos tratados en desarrollo de una política de defensa de los derechos humanos de los habitantes, la humanización del conflicto, la búsqueda y mantenimiento de la paz.
  - c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No es legítimo que un actor armado irregular o una fuerza armada estatal considere que no tiene que respetar las normas mínimas de humanidad por no haber suscrito los convenios internacionales puesto que la fuerza normativa del D.I.H deriva de la universal aceptación de sus contenidos aceptados por los pueblos civilizados.
-

- d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Este derecho constituye garantías inalienables, se imponen obligaciones a los actores no a favor propio sino de terceros, la población no combatiente y las víctimas del enfrentamiento bélico, eso explica que la obligación no se funde en la reciprocidad, pues ella es exigible a cada parte sin estar condicionada al cumplimiento de la otra, ya que el titular del derecho y de la garantía es el tercero no combatiente, así mismo hace vigente el principio de derecho internacional *pacta sunt servanda*.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Debe puntualizarse que la asistencia a las víctimas de las minas y la definición de un programa de desminado, deberá encausarse por la mediación de los organismos señalados para tal fin, en clara sujeción al principio de la soberanía nacional y la libre autodeterminación de los pueblos, esto para conciliar los intereses del estado colombiano y garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

---

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): Según lo ordena expresamente el art. 214 # 2 de la C.N las reglas del derecho internacional humanitario deben respetarse y se encuentran incorporadas al derecho interno sin necesidad de ratificación previa o sin expedición de una norma reglamentaria ya que se fundan en la dignidad humana, valor constitucionalmente protegido.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL:
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL:
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA

JURISPRUDENCIA: En el presenta asunto la Corte se limita a declarar que no es legitimo que un actor se sustraiga de observar las normas y reglas humanitarias por no haber suscrito el convenio y “olvida” su amplio criterio para exigir del legislador y el compuesto militar una mayor eficacia en el control y sanción de los infractores de dichas normas de humanización del conflicto, toda vez que siendo consecuentes los alzados en armas están sometidos al orden jurídico interno.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 177 SU ( ) \_\_\_ T ( ) \_\_\_
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 14-02-2001
4. MAGISTRADO PONENTE: Fabio Morón Díaz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Alvaro Tafur, Alfredo Beltrán, Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar, Carlos Gaviria, José G. Hernández, Alejandro Martínez, Eduardo Montealegre.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Marcela Adriana Rodríguez.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerio de justicia, fiscal gral. de la nación, corporación colegio de abogados, comisión colombiana de juristas, procurador.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No (X).
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( X ) No ( ).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: GENOCIDIO, CONVENCION PARA SU PREVENCION, D.I.H.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Art. 322 código penal, Ley 589 de 2000

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E ( ) IE ( )  
EC ( ) IP (X).

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Demanda de  
inconstitucionalidad

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): En efecto constata esta corte que lejos de adoptar medidas de adecuación legislativa consonantes con las obligaciones internacionales que el estado contrajo, en particular al suscribir la convención sobre genocidio, la que exige tipificar y sancionar severamente las conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad, desvirtúa el propósito que con su consagración normativa se perseguía, pues restringió la protección de los derechos a la vida, la integridad y la libertad de las personas al concederla únicamente en tanto siempre y cuando la conducta atentatoria recaiga sobre un miembro de un grupo que “ actúe dentro del margen de la ley” con lo que sacrifico la plena vigencia de la irrestricta protección que a los señalados derechos de debe.
- b. DOCTRINA GENERAL: Artículo 93 de la C.N los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Colombia.
- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: El Derecho internacional humanitario es ante todo un catalogo axiológico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagración en el ordenamiento positivo.
- d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: Como armonizar el art. 93 con el art. 4 de la c.n. la corte considera que el bloque de constitucionalidad proveniente del derecho francés que consagra que este esta compuesto por aquellas normas y principios que sin estar formalmente en el texto constitucional son parámetros del control de constitucionalidad pues

son principios y reglas de valor constitucional que de esta forma armonizan la supremacía de la constitución con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia.

23. **SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:** Se reitera que no existe duda que los estados tienen derecho a perseguir a los grupos alzados en armas y que por ello, la muerte en combate que la fuerza pública ocasione a los miembros de estos grupos insurgentes no constituye jurídicamente un homicidio y no es tipificada como conducta punible. Mas aun si en gracia de discusión, la legalidad de dicho proceder se pusiese en tela de juicio, no por ello resultaría constitucionalmente valido que las dudas se despejaran a costa del sacrificio y de la afectación de valores constitucionales protegidos, como el derecho a la vida o la integridad física y moral, inmanentes a la dignidad humana.
24. **DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):** Los derechos fundamentales que hacen del ciudadano el eje central de las reglas de convivencia consagradas en la c.n. del 91, se erigen en límites constitucionales de las competencias de regulación normativa que incumben al congreso como titular de la cláusula general de competencia de modo que so pretexto del ejercicio de la configuración de libertad legislativa, no le es dable desconocer valores que como la vida, la integridad personal, y la proscripción de todo tipo de discriminación, respecto de los derechos inalienables de las personas, de acuerdo a la C.N son principios fundantes de la organización social y política, pues así lo proclama el estatuto superior.
25. **TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:**
  - a. TEMAS:
  - b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
  - c. DOCTRINA GENERAL:
  - d. SALVEDADES PROPIAS:
  - e. DOCTRINA ADICIONAL:
26. **TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:**
  - a. TEMAS:
  - b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
  - c. DOCTRINA GENERAL
  - d. SALVEDADES PROPIAS:
  - e. DOCTRINA ADICIONAL:
27. **DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA**

JURISPRUDENCIA: En nuestro parecer es acertado el criterio de la corte pues si un grupo es afectado por genocidio, es irrelevante si actúa por fuera o dentro de la legalidad pues el grupo esta compuesto por individuos que gozan de los mismos derechos que cualquier ser humano y por tanto se le deben garantizar sin perjuicio de las sanciones que su actuar ilegal tenga.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT (X) LE ( ) OP ( ) RE ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X)915 SU ( ) \_\_\_\_T ( )\_\_
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 29-08-2001
4. MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Montealegre Lynett.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Alfredo Beltrán, Jaime Araujo, Manuel J. Cepeda, Jaime Córdoba, Rodrigo Escobar, Marco G. Monroy, Alvaro Tafur, Clara I. Vargas.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Control automático de constitucionalidad.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN ( ) PJ ( ) DP ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerio de relaciones exteriores, asesora jurídica de la presidencia, procurador, ciudadana Diana Cobos (vencido termino)
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X)  
Cuáles: Tramite legislativo de la ley.
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí (X) No ( ).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Doble nacionalidad.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 638 de 2001, protocolo adicional de la nacionalidad suscrito con España.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE ( )

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: ARTICULO 241 # 10 DE LA C.N.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( ) CP

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): El mencionado convenio (1979) fue adoptado bajo la vigencia de la constitución de 1886, cuyo artículo 9 prohibía expresamente la doble nacionalidad, sin embargo la carta del 91. introdujo un cambio sustancial y se hacia necesario ajustar el convenio a la carta del 91. eventualidad que fue prevista por el convenio ya que autoriza a los gobiernos a modificarlo.
- b. DOCTRINA GENERAL: La corte no encuentra problema de constitucionalidad del protocolo, previo de los trámites internos de cada estado. el canje de notas busca enmendar el equivoco formal en que se incurrió y no suscita discusiones constitucionales.
- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

---

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Para la corporación es claro que en el evento improbable de que hubiere una guerra entre Colombia y España, quienes hayan adquirido la doble nacionalidad, podrán invocar su nacionalidad de origen o manifestar su nacionalidad adoptiva, para no participar en las hostilidades.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: La única irregularidad que aparentemente podría existir es que la comisión 2ª, senado aprobó el proyecto el 9 de mayo, mientras que la ponencia del 1er, debate se publico en la gaceta del 10 de mayo, un día después; ¿la publicación posterior al debate y aprobación configura un vicio de procedimiento que afecta la validez de la ley que se revisa? la respuesta es negativa pues el propio congreso señala que ese requisito de publicidad puede ser cumplido en otra forma, art.156 ley 5 de 1992. no se revisan los argumentos de los ciudadanos españoles porque las intervenciones en control constitucional es exclusiva de ciudadanos colombianos por tratarse de un derecho político.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL:
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: Se puede observar como la Corte no es constante en cuanto a las consideraciones que tiene para pronunciarse respecto de los temas que le son encomendados para su control; pues en la sentencia C-276/93 argumenta que por ser tratado ya ratificado por el estado no debe pronunciarse y en la presente ni siquiera hace alusión al tema o especifica porque en este caso si puede pronunciarse, aun tratándose de instrumento ya ratificado por el estado.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT (x) LE ( ) OP ( ) RE ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (x)088
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 03-03-94
4. MAGISTRADO PONENTE: Fabio Morón Díaz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Jorge Arango, Antonio Barrera, Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, José Hernández, Hernando Herrera, Alejandro Martínez, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Eduardo Cifuentes, Alejandro Martínez, José Gregorio Hernández, Hernando Herrera.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Eduardo Cifuentes, Alejandro Martínez, Carlos Gaviria, José Gregorio Hernández, Hernando Herrera.
8. VOTACIÓN: 5-4
9. ACTOR O ACCIONANTE: NO.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerio de Gobierno, Ministerio de Educación, Defensoría del Pueblo, Presidente de la Conferencia Episcopal, Procurador General de la Nación, Ciudadanos: Victor Velazquez, Enrique Pacheco.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X)  
Cuáles: oficiar al presidente del senado para que envíe copia definitiva del texto aprobado en sesión plenaria.
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí (X) No ( ).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Se ordeno fijación en lista por 10 días para asegurar el derecho de intervenir de cualquier ciudadano y envío del expediente al Sr. Procurador por el termino de 30 días.

16. TEMAS: Cosa juzgada constitucional, libertad de cultos, derecho Internacional, derechos humanos, patrimonio cultural de la iglesia.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: proyecto de Ley 209 de senado; # 1 de Cámara de 1992, sobre libertad de cultos, art. 19 C.N

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E ( X )

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Artículo 241 # 4 de la C.N.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NO

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Se trata del establecimiento de un marco jurídico, que consagra las garantías básicas para que todas las personas como individuos o como comunidad, religiosa o de fieles, seguidores o creyentes puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas.
- b. DOCTRINA GENERAL: El proyecto hace énfasis en la necesidad de aplicar por vía de autoridad los criterios desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos; para los fines de la interpretación, de la parte de los derechos fundamentales que se ocupa de ellos y además establece que se trata de un derecho de aquellos que son indisponibles y que en ningún caso pueden ser desconocidos por las autoridades publicas, ni por los particulares..
- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: NO.
- d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Los derechos y deberes establecidos en la constitución deben interpretarse con los tratados internacionales ratificados por Colombia, en lo relativo la libertad religiosa es preciso mencionar el pacto internacional sobre derechos civiles y políticos.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: La Corte ha señalado que sus fallos en materia de control previo de los proyectos de ley estatutaria, tienen efectos absolutos y definitivos de cosa juzgada

constitucional y no es posible condicionar estas sentencias a algunos aspectos del mismo examen, por lo tanto esta sentencia se pronuncia de tal modo que produce efectos erga omnes. No se trata de la regulación legal de la libertad de creer o no creer en una formulación, afirmación, institución, credo, fe, o culto sino de su proyección organizada institucionalmente con respetabilidad.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): En nuestro régimen constitucional se reconoce que la libertad religiosa tiene como límites los establecidos en la ley, para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral pública y los derechos y libertades fundamentales de los demás; también es que el constituyente no consagró la libertad religiosa, como un derecho absoluto, condicionándola al respeto de la constitución y de la ley con respecto de los derechos ajenos y al no abuso de los propios.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS: Libertad de creencia
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La religión debe ser definida desde el punto de vista del creyente y no como lo hace el art. 5 de la ley, a partir de una concepción sesgada del legislador sobre el contenido religioso.
- c. DOCTRINA GENERAL: La fuerza de la convicción religiosa no tiene porque disminuir la firmeza de la opción política por un estado no confesional, tanto el iusnaturalismo racionalista, como el positivismo jurídico, coincidieron en su rechazo a las teocracias absolutistas y en la idea de que las creencias religiosas de los gobernantes no deben trascender el ámbito de la conciencia individual.
- d. SALVEDADES PROPIAS: En el preámbulo de la constitución los delegatarios del pueblo hacen una invocación genérica a Dios, ello no contradice el carácter laico no confesional del estado que ayudaron a configurar.
- e. DOCTRINA ADICIONAL: La sentencia mayoritaria confirma la confusión del proyecto de ley estatutaria en donde se señala que el estado a pesar de su no confesionalidad, esta posición no declarada de la mayoría de favorecer a unas creencias en detrimento de otras se confirma cuando hace una distinción entre magia y religión.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS: Libertad de cultos.
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI: El derecho tiene limitaciones que dependen de la efectividad de los demás derechos de las personas, el derecho a creer es absoluto mientras que el derecho de actuar es sujeto a una regulación

- razonable, diseñada para proteger el interés del estado y de la sociedad. El culto religioso puede ser limitado, restringido e incluso prohibido cuando conlleva un peligro claro e inminente para el orden público.
- c. DOCTRINA GENERAL: La introducción de limitaciones abiertas o implícitas a todos los derechos afecta el ejercicio de los derechos fundamentales y restringe el núcleo esencial del derecho, la garantía que ofrece la constitución para el ejercicio de los derechos fundamentales, entraña la prohibición de toda restricción erigida en razones de orden público, que no se encuentre sujeta al orden de legalidad.
  - d. SALVEDADES PROPIAS: NO.
  - e. DOCTRINA ADICIONAL: La tolerancia del pluralismo no es solo la actitud acorde a los postulados constitucionales, sino también la mejor manera de desvirtuar prácticas esotéricas y circunstanciales. “la superstición decía hace ya casi dos siglos Benjamin Constant, no es funesta sino cuando se le protege o se le amenaza. No la irritéis con injusticia, quitadle solamente cualquier medio de dañar con sus acciones y pronto se convertirá en una pasión inocente y pronto se extinguirá, no pudiendo interesar por sus sufrimientos o dominar por su alianza con la autoridad.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: Las aclaraciones de voto son una respuesta a las prevenciones de los salvamentos de voto, con estas se deja claro que existe libertad de creencia y que se limitan únicamente los cultos en cuanto atenten contra el orden público. De lo expresado en los salvamentos se deja entrever que quienes los suscriben han tomado partido y al abordar de esta manera la discusión se pierde objetividad.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT (X) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( )  
T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X)276 SU ( ) \_\_\_ T ( ) \_\_\_
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 22-07-1993
4. MAGISTRADO PONENTE: Vladimiro Naranjo Mesa.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Hernando Herrera, Jorge Arango, Antonio Barrera, Eduardo Cifuentes, José G. Hernández, Carlos Gaviria, Alejandro Martínez, Fabio Morón.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Carlos Gaviria, Alejandro Martínez, Fabio Morón, Eduardo Cifuentes.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 5-4
9. ACTOR O ACCIONANTE: No.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN ( ) PJ ( ) DP ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerio de justicia, ministerio de relaciones exteriores, procurador.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí ( ) No (X).
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Derecho internacional control previo, ley aprobatoria, corte constitucional cláusula de competencia.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 33 de 1992, tratados de Montevideo sobre derechos civiles y comerciales internacionales.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E ( X ) IE ( ).  
Se inhibe respecto de los comerciales internacionales

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Artículo 241 # 10 de la C.N

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Resulta claro que lo estipulado en el art. 241 # 10 de la C.N se refiere a la competencia de la corte para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben, como un control previo como un control previo de constitucionalidad a la ratificación de los mismos. Es de suponer entonces, que se trata de tratados perfeccionados o ratificados con anterioridad a la C.N vigente, no procede la mencionada revisión, pues es claro que si la finalidad perseguida por el constituyente fue el control previo a la ratificación del tratado, esta instancia no es procedente cuando ya se ha producido la manifestación del consentimiento del estado en obligarse.
- b. DOCTRINA GENERAL: La racionalidad del derecho es la que exige que el derecho interno no vulnere el internacional pues sería el precedente para que la unilateralidad se proclamara con argumentos de fuerza y no de razón es decir de capricho y no de consenso, por eso es que existen derechos y deberes eminentemente racionales y en su extensión universales, por que las diversas sociedades civiles, organizadas bajo la forma de estado, se hallan vinculadas entre sí por pactos que los vinculan en el ideal común objetivo, el fundamento de su construcción no es otro que el respeto del consenso, es decir el principio pacta sunt servanda.
- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No.
- d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Cabe indicar que la terminación, reforma y denuncia de los tratados es como se ha dicho competencia del presidente de la república en su condición de director de las relaciones internacionales como lo establece el art. 189 # 2 de la c.n. de manera que para poder cumplir con los compromisos adquiridos

con otros estados, para los fines mencionados, deben utilizarse los medios previstos en la c.n. y los tratados internacionales vigentes.

23. **SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:** Se recuerda que los tratados que ocupan la atención de la corte fueron perfeccionados al producirse la adhesión de Colombia el 25 de agosto de 1934 y desde ese momento entraron a ser parte de los compromisos internacionales adquiridos por el estado colombiano, como sujeto de derechos y deberes en el ámbito internacional y así mismo dejaron de ser materia de la esfera de la soberanía de la nación y del control jurisdiccional propio de las leyes y de los actos internos del país. es cierto que la 2ª ley aprobatoria es posterior a la expedición de la c.n. del 91 pero hay que tener en cuenta que el tratado como tal, ya había sido perfeccionado el 25 de agosto de 1934 razón por la cual resulta improcedente el control por parte de esta corporación por cuanto supondría ejercer una función distinta de las previstas en el art. 241 de la C.N
24. **DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):** Es cierto que a la corte constitucional la constitución nacional le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución pero esta cláusula general de competencia no debe interpretarse, en el caso que nos ocupa, de manera absoluta, pues debe recordarse que a renglón seguido, la norma que se la otorgo le esta señalando unos límites perentorios: “en los estrictos y precisos términos del art. 241”.
25. **TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:**
- a. **TEMAS:** Derechos de la mujer, derechos de hijos- igualdad.
  - b. **DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):** Normas como las contempladas en el tratado de Montevideo que vulneran el derecho de la mujer a determinar libremente su domicilio, incluso cuando se ha dado la separación judicial y la igualdad de derechos entre hijos, contradicen de manera flagrante los propósitos y las regulaciones de la carta de las naciones unidas como instrumento vinculante para los estados partes así como convenciones específicas sobre los derechos de la mujer y del hijo.
  - c. **DOCTRINA GENERAL:** La mayoría se limita a establecer su vigencia a la luz del pacta sunt servanda, como valor absoluto de las relaciones entre estados, sin entrar a analizar su posición dentro de todo el contexto de las normas internacionales y específicamente aquellas que regulan la interpretación de los tratados. a la luz de la carta de las naciones unidas no esta vigente el tratado de Montevideo.

- d. SALVEDADES PROPIAS: La tesis que se viene sosteniendo satisface el propósito de reconciliación del país con la comunidad internacional, que el constituyente plasmo en el art. 9 de la Carta cuando expreso que las relaciones exteriores del estado se fundamentan entre otras, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptado por Colombia.
- e. DOCTRINA ADICIONAL: Hace referencia a la sentencia C-027/93; salvo en tratándose de los tratados ratificados sobre derechos humanos, nuestra carta no reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre la C.N por tanto, salvo el caso mencionado el estatuto supremo no autoriza a su guardiana abstenerse de pronunciarse sobre la inexecutable de un tratado que aun perfeccionado viola los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del estado colombiano.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: Se convierte la decisión en una ironía pues la guardiana de la c.n. termina por vulnerarla con su inhibición si tenemos en cuenta que tratado objeto de revisión no corresponde a la universalidad que deben revestir este tipo de instrumentos y que además es violatorio de derechos fundamentales y se equivoca la corte al afirmar que este tratado escapa a la esfera de la soberanía, pues claramente viola presupuestos de nuestro estado social y de derecho, no nos resulta claro como aquí la corte se “olvida” su amplio criterio para pronunciarse sobre determinadas normas.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 578
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 04-12-1995
4. MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Cifuentes Muñoz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: José G. Hernández, Jorge Arango, Antonio Barrera, Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, Hernando Herrera, Alejandro Martínez, Fabio Morón, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Jaime Córdoba Triviño.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerio de la justicia, consejería presidencial para los derechos humanos, comandantes de las F.F.M.M, procurador.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No (X).
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Derecho internacional humanitario, bloque de constitucionalidad, derechos fundamentales no son absolutos, ius cogens.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Artículo 15 ley 85 de 1989, régimen disciplinario de las fuerzas armadas.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X)

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Demanda de inconstitucionalidad.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La materia propia de las ordenes militares es el uso de la fuerza con el objeto de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, esa actividad del estado esta sujeta a la constitución y el derecho internacional humanitario que con la primera integran para estos efectos el bloque de constitucionalidad, la doctrina de a corte, desde un principio ha considerado indispensable que dentro de la fuerzas militares reine un criterio de estricta jerarquía y disciplina, pero ha rechazado como inconstitucional la concepción ciega y absoluta de la obediencia castrense, con apoyo en la libertad de conciencia del subalterno.
- b. DOCTRINA GENERAL: Como es obvio la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el estado colombiano debe adoptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario con el fin de potenciar la materialización de tales valores, tal como la ha sostenido en la sentencia C-225/95.
- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No es, en verdad, concebible que las fuerzas militares puedan cumplir su misión constitucional, sino se garantiza y mantiene una estricta disciplina en su seno, que sin lugar a dudas es superior a la existente en cualquiera otra institución estatal, el deber de obediencia no es ciego sino reflexivo.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": El deber de advertencia permite a las fuerzas militares y sus integrantes, recordar y ser fieles a su misión primordial y por consiguiente no puede sino redundar en su beneficio, un tramite cercenaría la eficacia que deben mantener y desplegar las fuerzas militares, el ejercicio ilegítimo del deber de advertencia, acarrea para el subalterno consecuencias negativas y la posibilidad de sancionar su conducta como desobediencia.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Las consideraciones son suficientes para concluir que el inciso primero del art. 15 de la Ley 85 de 1989 quebranta el bloque de constitucionalidad si se interpreta en sentido absoluto, en consecuencia la corte declarara que es exequible siempre que se entienda que las ordenes militares violatorias de los derechos fundamentales intangibles de la dignidad humana no deben ser alegadas como eximientes de responsabilidad.
24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): La orden del servicio es la que objetivamente se endereza a ejecutar los fines para los cuales fue creada la institución, una orden que de manera ostensible atente contra dichos fines o contra los intereses superiores de la sociedad, no puede reclamar validamente obediencia. la capacidad del inferior jerárquico para estudiar el contenido de una orden, puede en muchos casos, ser casi inexistente o puramente formal, aun así se señala que la ilegitimidad manifiesta de la orden puede ser conocida de manera instantánea por el subordinado sin que para detectarla se requiera mayor capacidad analítica o reflexiva.
25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:
- a. TEMAS:
  - b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
  - c. DOCTRINA GENERAL:
  - d. SALVEDADES PROPIAS:
  - e. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
- a. TEMAS:
  - b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
  - c. DOCTRINA GENERAL
  - d. SALVEDADES PROPIAS:
  - e. DOCTRINA ADICIONAL:
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: Decisión acertada de la Corte pues las fuerzas militares es la organización estatal que se constituye en la ultima línea para la defensa de la constitucionalidad del estado y es la C.N quien le ha encargado tal misión; una decisión en sentido contrario hubiera sido nefasta para la institución militar pues seria una grieta en un ente que por su misión constitucional debe guardar fuerza de cohesión.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( )      LAT ( )      LE ( )      OP ( )      RE ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA:      C (X) 368      SU ( )      T ( )
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 29-03-2000
4. MAGISTRADO PONENTE: Carlos Gaviria Díaz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Alejandro Martínez, Antonio Barrera, Alfredo Beltrán, Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, José G. Hernández, Fabio Morón, Vladimiro Naranjo, Alvaro Tafur.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Eduardo Cifuentes (parcial).
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 8-1
9. ACTOR O ACCIONANTE: Darío Garzón.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:      PN (X)      PJ ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:      Sí (X)      No ( )
12. INTERVINIENTES: MINISTERIO DE JUSTICIA, PROCURADOR.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No (X).
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( )      No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Libertad personal- limites, desaparición forzada D.I.H., fuero penal, jurisdicción militar, igualdad ante la Ley militar ordinaria.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Artículos 3, 25, 29, 32, 71, 344, 364, 608, ley 522 de 1999.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE ( )

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Demanda de inconstitucionalidad.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( )

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La Ley 522 de 1999, especifica entonces los límites del criterio funcional derivado del ius cogens, más allá de los cuales no se puede extender el fuero militar sin violar la constitución y el D.I.H.; constituyen la excepción a un fuero que ya es excepcional y precisamente garantiza el sometimiento del estado colombiano a los deberes que le imponen su naturaleza de estado personalista basado en el respeto de la dignidad humana y sus compromisos con la comunidad internacional.
  - b. DOCTRINA GENERAL: La Ley 522 de 1999 responde a los compromisos adquiridos por el estado colombiano en virtud de la suscripción de instrumentos internacionales y que deben consagrarse en la legislación interna.
  - c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No.
  - d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": En materia penal la regla constitucional general es la jurisdicción penal ordinaria y la excepción es la jurisdicción penal militar, para delimitar el ámbito de aplicación se recurre a los criterios del artículo 221 de C.N. y desarrollados por la Ley 522 de 1999.
- 

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Es claro que ni la norma constitucional citada ni los instrumentos internacionales, ni el artículo demandado permiten que en la actualidad se procese a alguien por el delito de desaparición forzada sin violar el artículo 29 de la C.P. ello sería posible una vez entre en vigencia el código penal que consagra tal conducta como delito y señala la pena correspondiente.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): Se adopta sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1949: no se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las

torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o imposición de penas ex post facto.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS: Ley estatutaria penal militar.
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Los argumentos son contradictorios de una parte se acepta que la ley estatutaria de administración de justicia puede ser adicionada incluso en materia penal militar, pero de otra parte se cuestiona que mediante una ley estatutaria específica se defina la estructura de la administración de la justicia penal militar.
- c. DOCTRINA GENERAL: No
- d. SALVEDADES PROPIAS: No
- e. DOCTRINA ADICIONAL: No

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES, Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: Deja la Corte un problema sin solución y es como conciliar una posición adoptada anteriormente y la expresada aquí, en oportunidad anterior sostuvo que los tratados internacionales prevalecen sobre el orden interno y ahora dice que nadie puede ser juzgado por desaparición forzada hasta tanto no se apruebe la ley que la erige como delito, es decir que si dicho delito se comete en el transcurso del trámite de aprobación de dicha ley, este quedara impune.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT (x) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (x) 574
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 28-10-1992
4. MAGISTRADO PONENTE: Ciro Angarita Barón.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Simón Rodríguez, Eduardo Cifuentes, José G. Hernández, Alejandro Martínez, Fabio Morón, Jaime Sanín.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 7-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Control automático de constitucionalidad .
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN ( ) PJ ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerio de relaciones exteriores, Defensor del pueblo, Procurador general. Dr. Hernando Valencia experto en el tema.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí (X) No ( ).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Fija en lista y ordena traslado al procurador.
16. TEMAS: Tratado internacional, supremacía de la constitución, D.I.H., ius cogens, convenio de Ginebra, soberanía nacional.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Convención de Ginebra de 1949 protocolo I.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X)      IE ( )

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Artículo 241 numeral 10 de la Constitución.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( )

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): En efecto el preámbulo del protocolo i proclama deseo “ardiente” de que la paz reine entre los pueblos y recuerda el deber de los estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a las amenazas o al uso de la fuerza, esos postulados también se plasman en el preámbulo de la constitución política de Colombia y armonizan con lo preceptuado por el art. 9 que proclama con fundamento en la soberanía nacional el respeto a la autodeterminación de los pueblos y los principios del derecho internacional. todo ello conduce a garantizar los más elementales principios humanitarios que nuestra constitución también consagra, sin que se comprometa la soberanía nacional que es igualmente principio fundante de las relaciones internacionales del estado colombiano.
  - b. DOCTRINA GENERAL: Los principios del Derecho Internacional Humanitario plasmados en los convenios de ginebra por el hecho de constituir un catalogo mínimo ético aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos, en consecuencia su fuerza vinculante proviene de la aceptación universal y reconocimiento que la comunidad de estados en su conjunto le han dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma y practica en contrario, de ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los estados a sus instrumentos internacionales que recogen dichos principios.
  - c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: En virtud del artículo 94 de la constitución se le reconoce a la persona humana identidad universal, la cual constituye el fundamento antológico del derecho internacional humanitario en la constitución vigente
-

- d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Las reglas de derecho internacional son hoy por voluntad expresa del constituyente, normas obligatorias per-se sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia carta.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Los principios fundamentales del estado son una pauta de interpretación ineludible, sin embargo no siempre son suficientes por si solos para determinar la solución de un caso en concreto, en estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia mas o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa que en ciertos casos puede necesitar de otras normas para poder fundamentar la decisión judicial.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): La idea de la soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos limites concebidos por la teoría constitucional clásica, la interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución solo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de poner en practica la idea decimonónica de soberanía nacional. en su lugar ha sido necesario adoptar una concepción mas flexible y mas adecuada a los tiempos que corren que protejan el núcleo de libertad estatal propio de autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y principios de aceptación universal. solo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL:
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Los enunciados citados como doctrina adicional hablan por si solos, día tras día los movimientos globalizadores avanzan y los mas acertado es acoger el Derecho Internacional.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( )      LAT ( )      LE ( )      OP ( )      RE (x)      SU ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA:      C ( x )179
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 13-04-1994
4. MAGISTRADO PONENTE: Carlos Gaviria Díaz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Jorge Arango, Antonio Barrera, Eduardo Cifuentes, José G. Hernández, Hernando Herrera, Alejandro Martínez, Fabio Morón, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, Alejandro Martínez, Fabio Morón.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Alejandro Martínez.
8. VOTACIÓN: 5-4
9. ACTOR O ACCIONANTE: No.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:      PN ( )      PJ ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:      Sí (X)      No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerios de justicia y de gobierno, Defensoría del pueblo, procurador general.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( X )      No ( ) .
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Impugnación por Jaime Horta Díaz, Alfredo Vásquez Carrizosa, fijar lista.
16. TEMAS: Control constitucional, cosa juzgada, amnistía, derechos humanos.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Proyecto de Ley # 91 de 1992 del senado, # 166 de 1992 de la cámara, por el cual se regulan los estados de excepción.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X)  
PARCIALMENTE

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Artículo 241 # 8 y 153 de la Constitución.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( )

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Es congruente con la perceptiva constitucional que no se permita la suspensión de la ley estatutaria que reglamenta los estados de excepción, por medio de un decreto legislativo dictado con fundamento en las atribuciones que para tales periodos transitorios le otorga la carta al presidente de la república, y no podría ser de otra manera, pues el querer del constituyente es precisamente que exista un estatuto positivo que precise el régimen de anormalidad institucional y que consagre los límites de las facultades presidenciales y la garantía de protección de los derechos fundamentales, como los controles y garantías judiciales, entonces, si son los derechos legislativos los que tienen que adecuarse a dicha ley, mal podría una de ellas suspender las normas de las cuales depende su validez.
  - b. DOCTRINA GENERAL: Dentro del régimen excepcional el constituyente estableció además del control político a cargo del congreso, el control jurídico de los decretos legislativos que expida el presidente de la república, en desarrollo de las atribuciones que le confiere la carta. decidir definitivamente significa por una sola vez y para siempre, pues los fallos que sobre ellos se dicten siempre tienen fuerza de cosa juzgada constitucional.
  - c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: La revisión oficiosa o control automático de los decretos de estados de excepción implica el examen no solo de los requisitos formales sino también de los de fondo, tales como la firma del presidente y de los ministros, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas de la declaratoria, su transitoriedad. Su finalidad no es otra que reestablecer el orden perturbado, la proporcionalidad de las medidas, la competencia para expedirlas.
-

d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Insiste la Corte en el hecho de que ciertas normas penales dictadas durante los estados de excepción produzcan efectos permanentes no equivale a afirmar que por esta circunstancia tales preceptos tengan validez, vocación de permanencia, pues la normatividad que dicta el gobierno en dicho periodo excepcional, como lo ordena la constitución en el art. 213 es eminentemente transitoria y deja de regir una vez se haya logrado el reestablecimiento del orden perturbado.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Si bien es cierto que las facultades que se le asignan al gobierno durante los estados de excepción permiten limitar o restringir ciertos derechos o garantías, no es menos claro que en ningún tiempo puede el presidente de la república como se dispone suspender las normas que rigen el debido proceso, suprimir la intervención del Ministerio público en los casos correspondientes, como tampoco puede modificar o suprimir los organismos ni las funciones básicas de juzgamiento todo lo cual encaja en el ordenamiento supremo. Si las normas dictadas en el estado de excepción están destinadas a recuperar el orden público es ilógico permitir que estas se apliquen con posterioridad a su reestablecimiento, no obstante dicha excepción encuentra justificación en el hecho de que la situación perturbadora puede continuar a pesar de haberse levantado el estado de excepción en razón a que precluyó el término máximo que el constituyente fijó como límite para su duración.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): Las funciones generales que la constitución le asigna a la procuraduría general de la nación, dentro de las cuales destacamos las de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales, la ley, las decisiones judiciales y los actos administrativos, proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, defender los intereses de la sociedad velar por el ejercicio diligente y eficiente de los funcionarios administrativos, son tareas que competen ejecutar a dicha entidad no solo en tiempo de normalidad sino también durante los regímenes excepcionales. Sin embargo ha querido el legislador hacer énfasis en algunos de aquellos decretos legislativos que consagren restricciones a los derechos fundamentales con el fin de evitar posibles excesos, para lo cual se deben establecer mecanismos ágiles y expeditos de control dentro de la normatividad que impone la limitación.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

a. TEMAS: amnistía – indulto – concesión.

- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Si conforme a la carta que hoy nos rige la paz es un derecho – deber nada mas justificante en su búsqueda que las medidas excepcionales en su búsqueda como la amnistía y el indulto por delitos políticos, pues ellos son mero corolario de una filosofía de la tolerancia, sin la cual la paz es impensable.
- c. DOCTRINA GENERAL: Si el gobierno esta facultado aun en tiempos anormales para tomar medidas encaminadas a reestablecer el orden, que pueden restringir algunos de los catalogados derechos fundamentales; a fortiori, podrá tomar medidas menos traumáticas y mas armónicas con la filosofía pacifista que informa al estado de derecho.
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS: Detención preventiva
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La regulación de la detención preventiva es materia legal, a fin de que se establezcan las formalidades que debe reunir toda detención preventiva y se delimiten los hechos y motivos en los que ella puede operar
- c. DOCTRINA GENERAL: Para el suscrito magistrado es claro que estas detenciones preventivas solo son legítimas constitucionalmente si se respetan los requisitos señalados en la C-024/94. y como esta revisión constitucional, la Corte la fundamento en la doctrina señalada es obvio que debe entenderse ha reiterado en su integridad tal doctrina.
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Cumple la Corte su cometido, pues como guardiana de la constitución nacional, debe proporcionar los instrumentos que garanticen su efectividad en cualquier circunstancia o condición.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X)058
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 17-02-1994
4. MAGISTRADO PONENTE: Alejandro Martínez.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Hernando Herrera, Jorge Arango, Antonio Barrera, Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, José G. Hernández, Fabio Morón, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Eduardo Cifuentes.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 8- 1
9. ACTOR O ACCIONANTE: Alfonso Palma Capera.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN ( X )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( X ) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerios de gobierno y defensa, procurador.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No ( X )
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( X ) No ( ).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Servicio militar, deberes de la persona y el ciudadano, medio ambiente, recursos naturales.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Artículos 27 y 63 Ley 48 de 1993
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: EC (X)

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: 241 # 4, demanda de inconstitucionalidad

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: No

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Así es claro que el derecho a un medio ambiente sano incluye no solo el derecho de los actuales habitantes, sino también de las generaciones futuras, igualmente la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente no debe entenderse en un sentido estrictamente conservacionista como la imposibilidad de utilizarlos productivamente. la prestación del servicio militar es un deber al que están obligados los colombianos salvo las excepciones taxativas de la ley 48 de 1993, luego los indígenas que no cumplan los requisitos del art. 27, se encuentran en igual situación que el resto de los colombianos, la corte reitera que el servicio militar no es un castigo, sino un deber del hombre que vive en sociedad.
  - b. DOCTRINA GENERAL: El concepto de residencia en el territorio, debe ser interpretado de manera amplia y no restrictiva, en ese sentido la corte considera aplicable el concepto de tierras contenido en el art. 13 del convenio 166 de la O.I.T por ser un tratado de derechos humanos, sirve como criterio interpretativo de los derechos y deberes establecidos en la carta.
  - c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No.
  - d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Para las comunidades nómadas la norma debe entenderse en el sentido que el territorio de las comunidades indígenas cubre la totalidad del hábitat que estos pueblos han habitado históricamente, el concepto de igualdad no es el matemático, sino que trata igual a los iguales y diferente a los diferentes.
- 

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No es cierto que se haya legislado sobre diversas materias, la ley se intitula: por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización" y el art. acusado se refiere a un beneficio concedido a los ex militares, se observa que media conexidad entre la ley 48 y el artículo estudiado, pues en este no se hace sino desarrollar el objeto de la fuerza pública y consagrar un estímulo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): El servicio militar obligatorio al sustraer durante un año a un indígena de su comunidad para que cumpla con sus deberes militares, puede constituir una amenaza a la preservación, la existencia y la identidad de estos grupos humanos que la constitución ordena proteger de manera privilegiada por cuanto la ausencia física de quien presta el servicio puede desestabilizar la vida comunitaria.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS: Minorías éticas, derecho internacional
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La residencia en el territorio de la comunidad, como condición para eximirse del servicio militar, impuesta a los indígenas, es incompatible con los elementos de derecho internacional que definen la pertenencia a una minoría y que de comprobarse otorgan iguales derechos a todos los miembros del grupo étnico, religioso o lingüístico.
- c. DOCTRINA GENERAL: La doctrina internacional define a la minorías como grupos de personas numéricamente inferiores al resto de la población de un estado, en situación no dominante, cuyos miembros poseen desde el punto de vista étnico, religioso, lingüístico, unas características diferentes al resto de la población y manifiestan un sentido de solidaridad en lo que atañe a la conservación de su cultura.
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: La decisión de la corte es acertada, no se comprende la postura del salvamento de voto, ha debido la corte enunciar todos los instrumentos internacionales que regulan la protección de la etnias minoritarias para hacer mas comprensible su decisión.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( X ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C ( X ) 225
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 18-05-1995
4. MAGISTRADO PONENTE: Alejandro Martínez Caballero.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: José G. Hernández, Jorge Arango, Antonio Barrera, Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, Hernando Herrera, Fabio Morón, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 9 – 0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: No.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( X ) No ( )
12. INTERVINIENTES: Alto comisionado para la paz, defensor del pueblo, ministerios de defensa y relaciones exteriores, salud, ciudadano Guillermo Rueda, conferencia episcopal, ciudadano Ciro Angarita Barón, procurador.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No ( X )
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( X ) No ( ) .
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: D.I.H, ius cogens, Derecho Internacional, bloque de constitucionalidad, protocolo II, humanización de la guerra, cláusula martens, obediencia debida, amnistía, delito político.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 171 de 1994, protocolo II adicional de Ginebra.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E ( X )

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Artículo 241 # 10 de la Constitución.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( )

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La Corte considera que la aplicabilidad va relación con los compromisos internacionales del estado colombiano pero que frente al derecho constitucional colombiano, prima la perentoria regla del artículo 214 # 2, por consiguiente frente a situaciones de violencia que no adquieran connotación bélica o las características de conflicto armado, las exigencias de tratamiento humanitario derivado del derecho internacional humanitario de todas las personas, se mantienen. Las normas humanitarias tienen así una proyección material para todos los casos, pues pueden también servir de modelo para la regulación de conflictos internos. esto significa que en el plano interno la obligatoriedad de las normas del derecho internacional humanitario es permanente y constante pues estas normas no están reservadas para guerras internacionales o civiles declaradas. los principios humanitarios deben ser respetados no solo durante los estados de excepción sino también en aquellas situaciones en las cuales su aplicación sea necesaria para proteger la dignidad de la persona humana.
- b. DOCTRINA GENERAL: El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten medidas para proteger a la persona humana, esta humanización de la guerra tiene una especial trascendencia en la búsqueda de la paz, en efecto de manera insistente la doctrina nacional e internacional han señalado que las normas humanitarias no se limitan a reducir los estragos de la guerra sino que tienen una finalidad tacita que puede ser en algunos casos mucho mas precisa: esta normatividad puede también facilitar la reconciliación entre la partes enfrentadas, porque evita crueldades innecesarias en las operaciones de guerra, de esta manera el derecho internacional humanitario facilita un reconocimiento reciproco de los actores enfrentados y por ende favorece la búsqueda de la paz y la

reconciliación de las sociedades fracturadas por los conflictos armados.

- 
- c. **DEFINICIONES DOGMATICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:** En un conflicto interno en principio los alzados en armas, no gozan del estatuto de prisioneros de guerra, se entiende el sentido de una disposición destinada a procurar que la autoridad en el poder conceda una amnistía lo mas amplia posible por motivos relacionados con el conflicto, una vez concluido el mismo, ya que de esa manera se pueda lograr una mejor reconciliación nacional.
- d. **PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":** En el caso colombiano la aplicación de tales normas a los conflictos armados internos es mas aun evidente, por cuanto la constitución señala que en todo caso se respetaran las normas del derecho internacional humanitario, además incluso en aquellos casos en los que no exista norma escrita, las victimas del conflicto armado no internacional se encuentran protegidos por los principios de humanidad, según se desprende no solo de la cláusula martens sino del art. 94 de la constitución nacional, la cual expresa la misma filosofía de estas cláusulas pues precisa que "la enunciación de derechos y garantías contenidos en la constitución y en convenios internacionales vigentes no deben entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana no figuran expresamente en ellos."

23. **SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:** Esta cláusula (martens) indica que el protocolo II no debe ser interpretado de manera aislada sino que debe ser constantemente relacionado con el conjunto de principios humanitarios, puesto que ese tratado es simplemente un desarrollo y una concreción de tales principios en los conflictos armados no internacionales. por tanto la corte considera que la ausencia de una determinada norma especifica en el protocolo II relativa a la protección de la población civil o a la conducción de las hostilidades, no significa en manera alguna que el protocolo II este autorizando tales conductas a las partes enfrentadas.

24. **DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):** El 7 de abril de 1990 el consejo del instituto internacional de derecho humanitario aprobó una declaración sobre " las normas de derecho internacional humanitario relativos a la conducción de las hostilidades en conflictos armados no internacionales" según esta declaración que puede ser considerada la

expresión mas autorizada de la doctrina internacional en este campo son aplicables a los conflictos no internacionales las reglas sobre conducción de las hostilidades que en función del principio de proporcionalidad, limitan el derecho de las partes a elegir los medios de guerra, con el fin de evitar males innecesarios y superfluos.

Por consiguiente si bien ninguna de las normas internacionales expresamente aplicable al conflicto interno excluye los ataques indiscriminados o la utilización de ciertas armas, no solo porque ellos hacen parte del derecho consuetudinario de los pueblos sino, además, porque son una obvia consecuencia de la norma general que prohíbe lanzar los ataques contra la población civil.

#### 25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- e. TEMAS:
- f. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- g. DOCTRINA GENERAL:
- h. SALVEDADES PROPIAS:
- i. DOCTRINA ADICIONAL:

#### 26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- j. TEMAS:
- k. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
- l. DOCTRINA GENERAL
- m. SALVEDADES PROPIAS:
- n. DOCTRINA ADICIONAL:

#### 27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Se observa que la corte siempre que habla de doctrina internacional de derechos humanos, lo hace en su sentido tal que su único destinatario es el estado, nos parece que es hora que sus sentencias sean emitidas con cubrimiento total, pues aunque internacionalmente el estado sea el único responsable por su aplicación, el cumplimiento de tales normas comienza por parte de las individuales que conforman el estado y eso debe incluir también a aquellos grupos al margen de la ley.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C ( X ) 170
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 20-04-1995
4. MAGISTRADO PONENTE: Vladimiro Naranjo.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: José G. Hernández, Jorge Arango, Antonio Barrera, Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, Hernando Herrera, Alejandro Martínez, Fabio Morón.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Jorge Arango, Antonio Barrera, Carlos Gaviria, Alejandro Martínez.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 5 – 4.
9. ACTOR O ACCIONANTE: Guillermo Vélez Calle.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN ( X ) PJ ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( X ) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ciudadano Darío Bazzanni, procurador general.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No ( X )
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( X ) No ( ) .
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Fijación en lista, envió copias a presidente y procurador general. la ponencia inicial del dr. Jorge Arango Media fue negada.
16. TEMAS: Derecho internacional, acuerdo entre gobiernos, control constitucional.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Artículo 538 Decreto 2700 de 1991, normas de procedimiento penal.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X)    IE ( )

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Artículos 40 # 6 y 241 # 4 de la Constitución Nacional.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Estos acuerdos son los instrumentos necesarios para que el jefe de estado, en ejercicio de las facultades propias que se derivan de su calidad de director supremo de las relaciones internacionales, pueda negociar con las otras partes para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los tratados internacionales que ya han sido incorporados al ordenamiento jurídico colombiano, mal puede afirmarse que la norma demandada desconoce el debido proceso, interfiere en las decisiones judiciales en casos concretos o representan la sujeción del juicio penal a acuerdos intergubernamentales, por encima del código de procedimiento; de lo que se trata, como puede corroborarse del texto mismo de la disposición y por el libro y título a los cuales pertenece: “ relaciones con autoridades extranjeras” es de asegurar que mediante los aludidos instrumentos se fijan las reglas de juego bilaterales de los estados, desde el punto de vista general y abstracto para definir en que forma y dentro de cuales modalidades habrá de llevarse a cabo la mutua cooperación tendiente a facilitar la obtención y traslado de pruebas, con miras a la eficacia de la administración y la realización del loable propósito de reducir los niveles de impunidad que agobian la sociedad colombiana.
- b. DOCTRINA GENERAL: El cumplimiento de las obligaciones establecidas en un tratado internacional se encuentran supeditadas a posteriores negociaciones que deben celebrarse entre los estados, estos acuerdos sin embargo parten de una serie de supuestos necesarios: en primer lugar se encuentran previstas en el propio tratado internacional, en segundo lugar, responden a la autonomía del presidente como jefe supremo de las relaciones internacionales, en tercer lugar, se trata de actuaciones que han sido aprobadas por los órganos competentes.

Dentro del marco del tratado internacional que ha recibido su visto bueno para surtir efectos en el orden interno, y en cuarto lugar, dichos

acuerdos no son constitutivos de obligaciones jurídicas sustanciales a nivel internacional, sino que se trata de instrumentos a través de los cuales se ejecutan las obligaciones ya definidas en el tratado internacional ratificado.

c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: Si el perfeccionamiento de un tratado internacional por parte del estado colombiano supone que dicho instrumento esta de conformidad con el ordenamiento jurídico interno y además implica el surgimiento de obligaciones a nivel de relaciones exteriores entonces el presidente de la republica y todas la autoridades de la rama publica deben adoptar las medidas necesarias y disposición de los medios pertinentes para garantizar que ese compromiso se ejecute en forma eficiente, satisfactoria, diligente, y responsable.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: El análisis de constitucionalidad del art. 538 del Decreto 2700 de 1991, debe de partir del hecho que la disposición citada tiene como finalidad obtener que las autoridades colombianas puedan, para efectos penales, contar con la colaboración de autoridades extranjeras, de conformidad con lo establecido en los tratados públicos internacionales, en los acuerdos entre los gobiernos y en los usos internacionales consagrados; su esfera por tanto, se encuentra claramente ubicado en el campo de las relaciones internacionales, al cual, por cierto la constitución le otorga particular importancia.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): Una vez perfeccionado el tratado internacional establece, por definición, una regla de conducta obligatoria para los estados signatarios, se trata del principio “ pacta sunt servanda” el cual representa una máxima de seguridad, justicia y moral internacionales, este principio ha sido reconocido por toda la comunidad internacional contemporánea y consagrado entre otras en el preámbulo de las naciones unidas, la carta de la O.E.A. y desde luego la convención de Viena, cuyo articulo 26 dispone: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” de esta manera establece la convención el principio de la buena fe para ejecutar los tratados por parte de los estados, que se comprometen a través de ellos.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS: Tratado internacional, acuerdos entre gobiernos.
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): El aparte del artículo demandado es contrario a la constitución y concretamente a los artículos 29 y 230, pugna ostensiblemente con la garantía del debido proceso; cobra aun mayor fuerza cuando se piensa en la posibilidad de que la aplicación de la ley penal, lo mismo que la práctica y traslado de pruebas, se rija por los “usos internacionalmente consagrados.” esto equivale, ni más ni menos, a pretender que el proceso penal sea reemplazado por la costumbre, pretensión insólita y absurda.
- c. DOCTRINA GENERAL: Pese a que la norma empieza hablando de las “relaciones de las autoridades colombianas con las extranjeras” es indudable que su verdadero destinatario es quien ha de ser juzgado, pues a él a quien se aplica la ley penal. por otra parte la condición del individuo como sujeto de derecho internacional se pone de manifiesto por el hecho de hallarse, en tal calidad, vinculado por los deberes que el derecho internacional le impone directamente en diversas ordenes, la evolución subsiguiente a las dos guerras mundiales no favorece ya desde el punto de vista del derecho positivo, el criterio de que los estados sean los únicos sujetos de derecho internacional. según vaya consolidándose este hecho en la práctica, se irá también afianzando proporcionalmente la creciente tendencia a tratar el individuo en una esfera limitada, como sujeto del derecho internacional.
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL: Los tratados, acuerdos, cualquiera que sea su denominación que se les de, que produzcan efectos jurídicos entre los entes de derecho internacional, para entrar en vigor, deben cumplir los requisitos señalados en la constitución, por consiguiente la omisión de la aprobación legislativa y del control constitucional previo, para determinada categoría de acuerdos, solo sería posible mediante una reforma constitucional.

## 26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: Consideramos que no puede la corte amparando una reglamentación procesal, otorgar una salida a la impunidad, pues el intercambio de pruebas no viola ningún precepto fundamental como lo ha querido hacer ver.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE (X) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C ( X )092
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 07-03-1996
4. MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Cifuentes.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Carlos Gaviria, Jorge Arango, Antonio Barrera, José G. Hernández, Hernando Herrera, Alejandro Martínez, Fabio Morón, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Carlos Gaviria.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Jorge Arango, José G. Hernández.
8. VOTACIÓN: 8 – 1.
9. ACTOR O ACCIONANTE: No.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( X ) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ciudadano Rafael Barrios, defensor del pueblo, ministerios del interior, justicia y defensa; procurador general.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No (X).
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No ( X ).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Decreto legislativo, población civil, Derecho Internacional Humanitario.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Decreto 2027 de 1995, protección de población civil en operativos militares.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E ( ) IE ( X )

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Artículo 241 # 7 de la constitución.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):  
Habiendo descartado la corte que la declaratoria del estado de excepción, pudiera sustentarse en la manifestación genérica de “hechos de violencia” la materia del decreto examinado pierde el vinculo de convexidad directa y especifica que mantenía con el indicado motivo alegado por el gobierno para adoptar el estado de conmoción interior. la estabilidad institucional y la seguridad del estado, se ven este caso concreto afectados por hechos independientes de la confrontación armada que desde hace varios decenios se presenta en varios lugares del país para lo cual el gobierno dispone de recursos materiales y suficientes facultades jurídicas para repeler las agresiones y ataques.
  - b. DOCTRINA GENERAL: De acuerdo al artículo 241 #1 de la Constitución los decretos dictados al amparo de los estados de excepción solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y especifica con la situación que hubiere determinado la declaración del estado de excepción.
  - c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No.
  - d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: La vigencia del derecho internacional humanitario la cual se extiende por igual a la normalidad como a la anormalidad, entre sus reglas obligatorias contiene la siguiente: “no se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. so tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomaran las medidas posibles para que la población civil sea acogida e condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad, y alimentación, no se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.
-

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No significa este pronunciamiento que el estado no deba en todo momento proteger a la población civil indefensa, particularmente contra los hechos calamitosos y las situaciones que se deriven de los conflictos armados. este deber irrenunciable y permanente lo imponen la constitución y las leyes como quiera que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL:
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS: Estados de excepción, decreto legislativo
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Para proteger a la población amenazada por hechos de violencia, no requiere el gobierno estar revestido de poderes excepcionales como los consagrados en el art. 213 de la Constitución, las facultades del presidente de la republica en lo relativo a conservar el orden publico, son suficientes para adoptar las providencias y para llevar a cabo los actos ordinarios que mejor convengan a la defensa de la integridad, la vida, y la salud de la población civil, mas todavía, como lo dice la sentencia, así surge el derecho internacional humanitario sin que se pueda forzar a personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.
- c. DOCTRINA GENERAL: El gobierno tiene que convencerse que las figuras excepcionales son de carácter extraordinario, únicamente aplicables cuando los procedimientos y facultades son insuficientes para contrarrestar las causas de las crisis y que se abusa de tales mecanismos cuando se emplean para hacer lo que puede hacerse con base en las instituciones de normalidad.
- d. SALVEDADES PROPIAS: Consideraba y sigo considerando que el Decreto 2027/95 era exequible, sin embargo la referencia al protocolo II y la opinión de la mayoría en el sentido de que las medidas para proteger la población civil podían adoptarse en uso de las facultades ordinarias del gobierno me llevan a votar la inexequibilidad.
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La corte no puede seguir entrando en este juego de contradicción sin razones propias para tales decisiones pues se deja ver que la interpretación del derecho internacional y su emulación no es constante, solo se hace en algunas ocasiones sin razones claras que así lo justifiquen.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT (X) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X)156
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 10-03-1999
4. MAGISTRADO PONENTE: Martha Sachica.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Eduardo Cifuentes, Antonio Barrera, Alfredo Beltrán, Carlos Gaviria, José G. Hernández, Alejandro Martínez, Fabio Morón, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 9- 0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: No.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( X ) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerios de relaciones exteriores y del medio ambiente; Procurador General.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X)  
Cuáles: Se oficio a secretarías de senado y cámara y corte constitucional a fin que remitan copia autentica de los antecedentes del proyecto que culminó con la ley 469 de 1998.
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí (X) No ( ).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Fijar en lista, correr traslado al procurador general.
16. TEMAS: D.I.H. finalidad, protocolos I y II, convención internacional, conflicto armado, cláusula martens.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 469 de 1998, convención sobre prohibición y restricción de armas.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X)

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Artículo 241 # 10 Constitución Política Nacional.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La convención y sus protocolos ante la inminente y grave amenaza que constituyen las minas y demás artefactos descritos en ellos para la integridad y la vida de la persona humana, constituyen cabal desarrollo y logran dar efectivo cumplimiento al principio constitucional de respeto de la dignidad humana, así como las finalidades del estado encausadas a garantizar la efectividad de los derechos y principios constitucionales de mantener la integridad territorial y la convivencia pacífica. igualmente a través de este instrumento se busca por parte del estado colombiano proteger a todas las personas residentes en Colombia en los términos del art. 2 de la Constitución Política Nacional.
  - b. DOCTRINA GENERAL: En efecto la convención y sus cuatro protocolos se ocupan dentro de un marco de guerras y combates donde el uso de armas cuyos efectos y consecuencias son cada vez más graves y de mayor magnitud para la integridad para la población civil, de los combatientes del medio ambiente y en prosecución de la humanización de la guerra, de la restricción y prohibición de utilizar medios, métodos y armas que como las minas y las armas trampa entre otras, persiguen efectos tan graves como la eliminación del enemigo o la manera de reducirlo a las más severas condiciones de incapacidad e impotencia, puesto que su recuperación y rehabilitación son casi imposibles y sus dolencias y sufrimientos se hacen casi insoportables; el derecho internacional humanitario se ha concebido como mecanismo de protección de los derechos de la persona humana, sea esta participe o no del conflicto armado.
-

c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No.

---

d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Los rebeldes no devienen por la sola aplicación del derecho humanitario, sujeto de derecho internacional publico, puesto que siguen sometidos al derecho penal interno del estado respectivo.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: A pesar que del contenido y ámbito expreso de aplicación de los citados protocolos se deduce que solo rigen para los conflictos de carácter internacional, las reglas sobre la conducción de hostilidades que en función del principio de proporcionalidad limitan el derecho de las partes a elegir los medios de la guerra con el fin de evitar males innecesarios se imponen también en los conflictos de orden interno.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): En efecto como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta corporación, estos convenios, como el que ahora se revisa, hacen parte en sentido genérico del corpus normativo de los derechos humanos, como de los convenios del derecho internacional humanitario, son normas del ius cogens, que busca ante todo proteger la dignidad de la persona humana, bajo la idea común del principio de protección de la humanidad hacen parte de un mismo genero: el régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana, tanto en situaciones de conflicto entre estados como dentro de estos.

---

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL:
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA

JURISPRUDENCIA: Como todos los temas de derecho internacional humanitario y demás que tratan sobre la humanización de los conflictos, su adopción no permite crítica alguna pues los beneficios son “exorbitantes” si los comparamos con su ausencia.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 572
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 07-11-1997
4. MAGISTRADO PONENTE: Jorge Arango, Alejandro Martínez.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Antonio Barrera, Eduardo Cifuentes, José G. Hernández, Carlos Gaviria, Hernando Herrera, Fabio Morón, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, José G. Hernández, Vladimiro Hernández.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Alejandro Martínez.
8. VOTACIÓN: 5 – 4.
9. ACTOR O ACCIONANTE: Alirio Uribe Muñoz y otros.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerios del interior y de defensa, vice procurador general., fiscal general, defensor del pueblo, director del D.A.S.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X)  
Cuáles: Solicitar a min. defensa información si autorizo la venta de material bélico a las cooperativas de vigilancia y seguridad privada.
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Fijación en lista, traslado procurador, se rechaza ponencia presentada por el Dr., Vladimiro Naranjo, impugnación del ciudadano Carlos Rodríguez.

16. TEMAS: Monopolio estatal de armas, derecho a la defensa, convivir, soberanía del estado.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Decreto 356 de 1994, estatuto de seguridad y vigilancia privada. "convivir"

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X)

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Artículos 241 y 242 de la Constitución, demanda de inconstitucionalidad.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Es equivocado sostener que las normas demandadas establecen grupos de combatientes al margen de la ley o estimulan su formación, por el contrario, la existencia de organizaciones comunitarias, autorizadas y controladas por las autoridades y destinados exclusivamente a la defensa de la población civil desestímulo la formación de grupos armados al margen de la ley. No pueden confundirse los grupos de defensa comunitaria que actúen bajo el control del estado, cumpliendo estrictos parámetros legales en virtud de la delegación parcial de un servicio público como la seguridad ciudadana, con los grupos paramilitares que ejercen sus actividades en franca oposición a los métodos que permite el ordenamiento jurídico para rechazar la violencia.
- b. DOCTRINA GENERAL: La corte al dictar esta sentencia ha interpretado la decisión de vivir en paz de millones de ciudadanos, la corte rechaza de forma absoluta el empleo de la fuerza contra el derecho y reafirma su condena a todos los grupos armados que actúan al margen de la ley. de otra parte la corte reconoce el derecho de la comunidad a organizarse para defenderse de la delincuencia y apoyar a las autoridades legítimas, con estricta sujeción a las leyes vigentes, la corte declara que ese apoyo es un derecho y un deber de todas las personas residentes en Colombia, una paz duradera solamente puede fundarse en el acatamiento a las leyes y la constitución, especialmente la paz debe basarse en el respeto a los derechos, deberes y garantías consagradas en la constitución y los tratados internacionales.
- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Las normas del derecho internacional humanitario que no sean incompatibles con la naturaleza del

conflicto no internacional, debe aplicarse para proteger a la población civil.

**D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:** La constitución señala que en todo caso rigen las reglas de derecho internacional humanitario, uno de cuyos principios es el de la distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, pues estos últimos no pueden ser nunca objetivo de la acción bélica. En consecuencia el estado no puede utilizar nunca los servicios de vigilancia y seguridad privada con el fin de involucrar a la población civil en el conflicto, pues ello implicaría violar normas y principios del D.I.H en el contexto del conflicto colombiano es posible crear organismos de protección civil sin violar la constitución y sin desconocer las normas humanitarias pues el hecho de que las partes no puedan convertirla en objetivo militar no significa que esta no pueda tomar por si misma las medidas para su defensa, tal como se desprende del art. 65 literales a y b del protocolo I.

---

23. **SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:** Se entiende por organismos de protección civil los establecimientos y otras unidades creadas o autorizadas por autoridad competente de una de las partes en conflicto para realizar tareas humanitarias destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades así como facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia. art. 61 Protocolo I.
24. **DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):** No es verdad que los tratados suscritos por Colombia prohíban a su población organizarse para protegerse de la delincuencia y la obliguen a comportarse como observador pasivo de su propia destrucción por ahora baste decir para rechazar esta tesis lo siguiente: es claro que lo que proveen los tratados es solamente la participación directa como combatiente y no el acatamiento a la constitución y la ley, el respeto y la obediencia a las autoridades legítimas.
25. **TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:**
- a. **TEMAS:** Paz, D.I.H, exclusividad fuerza pública, estado de derecho.
  - b. **DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):** El camino para lograr la paz es el derecho y no la violencia difusa, como la que se propone en la decisión de la que respetuosamente nos apartamos, a nuestro juicio las normas acusadas y el fallo que las declara exequibles conducen a la desoladora y alarmante conclusión de que el estado se reconoce incapaz para cumplir con unas de sus principales justificaciones, elevada por la constitución nacional al carácter de fin esencial de su estructura. permitiendo la

formación de grupos armados con la implicación que se involucre a la población civil en el conflicto bélico.

- c. DOCTRINA GENERAL: La primera razón de ser de la organización política que toma el nombre de estado, fue la necesidad de confiar la protección de los asociados a un ente cuya legitimidad fuera reconocida por ellos, con este paso trascendental de la civilización se busco superar la aplicación generalizada en las sociedades antiguas de la ley del talion. el principio de la coerción material de la fuerza en cabeza del estado implica que el estado de derecho no puede tolerar la existencia de grupos o sectores armados por fuera del ejército y demás instituciones regulares establecidas a su servicio.
- d. SALVEDADES PROPIAS: La posición de este salvamento no surge del interés particular por el caso concreto de las convivir. la corte de manera reiterada había manifestado esta posición en varias sentencias anteriores, algunas de las cuales se citan en la decisión sin extraer de ellas sus obvias y notables consecuencias. C-038/95 y C-296/95
- e. DOCTRINA ADICIONAL: La población civil tiene derecho porque así lo ordena el más elemental sentido humanitario, a permanecer al margen de las hostilidades para salvaguardar su vida. si no fuera así, si estuvieran obligados a participar en la defensa individual y colectiva apoyando participativamente a las autoridades, serian, sin duda alguna, agentes del conflicto, y en consecuencia no tendría sentido el derecho internacional humanitario que parte justamente de la hipótesis del derecho a la neutralidad, del cual surgen la protección especial de que son objeto.

## 26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO :

- a. TEMAS: Exclusividad de la fuerza pública, principio de distinción.
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Los servicios de vigilancia y seguridad pueden ser ejercidos por los particulares, siempre y cuando no se afecte el principio de exclusividad de la fuerza pública, lo cual tiene una doble consecuencia: tales servicios no pueden contar con armas de guerra y estos organismos no pueden ejercer funciones propias de la fuerza pública.
- c. DOCTRINA GENERAL: El derecho internacional humanitario no prohíbe la existencia de grupos que ejerzan algunas formas de seguridad privada, un estudio de los convenios de ginebra y sus protocolos muestra que la existencia de estos grupos no constituyen violación al D.I.H pues esa normatividad prevé la existencia de organismos de ese tipo, su art. 65 # 3 señala que dichos organismos no pueden ser convertidos en objetivo militar por el hecho que su

personal porte armas ligeras para fines de conservar el orden y de su propia defensa.

- d. SALVEDADES PROPIAS: Los peligros de las armas no solo son muy reales, incluso cuentan con permiso legal, sino que su existencia es lo que explica los estrictos límites que la constitución impone a la función y creación de los servicios privados de seguridad que desafortunadamente minimiza la decisión con resultados bastante equívocos.
- e. DOCTRINA ADICIONAL: Los colombianos tienen derecho ante los mecanismos internacionales de protección de sus derechos si consideran que los mecanismos internos han sido ineficaces, ahora bien ese derecho de los colombianos deriva del derecho internacional, por lo cual resulta absurdo que la constitución que es simplemente un tribunal nacional, intente limitar una esfera jurídica que está más allá de su competencia.

#### 27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Es buena la decisión de la corte pues si bien es cierto que el país pasa por el fenómeno del paramilitarismo, no se puede desconocer el derecho a la defensa y la asociación para tal fin, pues los grupos armados al margen de la ley no atacan de manera individual y además lo hacen indiscriminadamente; nada hay de malo en reconocer que el estado es insuficiente para defender a sus ciudadanos, lo malo sería que lo negara y de paso cercenara el derecho a la defensa de los colombianos.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: SU (X)747
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 02-12-1998
4. MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Cifuentes.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Vladimiro Naranjo, Antonio Berrera, Alfredo Beltrán, Carlos Gaviria, José G. Hernández, Hernando Herrera, Alejandro Martínez, Fabio Morón.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Alfredo Beltrán, Carlos Gaviria, José G. Hernández, Alejandro Martínez.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 5– 4.
9. ACTOR O ACCIONANTE: Jorge Eliécer Raza y otros.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( ) No (X)
12. INTERVINIENTES: No.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X)  
Cuáles: Cuestionario a ministro del interior.
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Acción tutela, estado de derecho, estado democrático, deberes constitucionales, protocolo adicional de Ginebra II, D.I.H.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E ( ) IE ( )

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Amenaza a jurados de votación.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC (X)

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Lo que el estado esta exigiendo de los demandantes es que presten su colaboración para la realización de las elecciones, requerimiento autorizado por la constitución nacional y la ley, y ello no implica convertirlos en actores del conflicto o involucrarlos en operaciones militares preparadas por el estado. De la formula del estado social y de derecho se deriva que los ciudadanos no solamente cuentan con derechos, sino también con obligaciones. En la situación actual del país todos los ciudadanos que colaboran con la realización de los procesos electorales asumen un cierto riesgo. Renunciar a la practica de elecciones para eliminar es margen de riesgo resulta inaceptable desde el punto de vista de los postulados constitucionales, en el caso en estudio, la aceptación de la mencionada posición conduciría a la suspensión indefinida de las elecciones y así en la practica se entregarían las conquistas democráticas obtenidas tras muchas décadas que supondría la destrucción del pilar básico de la constitución del 91.
  - b. DOCTRINA GENERAL: En distintas sentencias se ha referido la corte a los deberes constitucionales, los cuales define como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona que impone prestaciones físicas o económicas y que afectan la libertad de su esfera personal. Si bien los deberes constitucionales deben ser regulados por la ley en ocasiones pueden ser aplicados por el juez de tutela, cuando su incumplimiento afecte los derechos fundamentales de otra persona. entre los deberes y obligaciones del ciudadano y la persona previstos por el art. 95 de la C.N se encuentra el de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, esta norma y la contemplad en el art. 260 de la C.N acerca de que el voto es un derecho y un deber ciudadano, constituyen los deberes básicos del ciudadano.
  - c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No.
-

d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Exponen los actores que la decisión de la registraduría de no aceptar su renuncia los involucra en el conflicto armado y los convierte en objetivos militares. El art. 13 del protocolo II adicional de ginebra sobre protección de la población civil distingue entre combatientes y no combatientes: toda las personas que no participen directamente en las hostilidades o hayan dejado de participar e ellas... lo que el estado esta exigiendo es la colaboración para realizar un proceso electoral y ello no implica convertirlos en actores del conflicto armado o involucrarlos en él.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Los hechos que dieron origen a la presente demanda de tutela tenían relación con las elecciones del 26 de octubre de 1997. dado que estos comicios ya tuvieron lugar, las normas procesales propias de la acción de tutela imponen que la solicitud sea negada; con todo la situación que dio origen a la demandada merece el análisis de esta corporación con el fin de llenar el vacío jurisprudencial en esta materia. la atribución de decidir sobre la suspensión de las elecciones, reside, tal, como lo señala la ley, en el gobierno nacional, el gobierno deberá hacer uso de esta facultada teniendo siempre en cuenta sus obligaciones concurrentes de preservar el sistema democrático y velar por los derechos de los colombianos.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): La democracia procedimental es una conquista, un derecho de los asociados que merece la mayor protección de las instituciones del estado, por eso esta corte ha señalado que el estado se encuentra en la obligación de suministrarle a todos los colombianos las condiciones materiales para que estos puedan ejercer sus derechos como tales; mas el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control político implica también obligaciones para ellos. la democracia no puede subsistir si los asociados no asumen una posición de compromiso para con ella. la realización de la democracia implica obligaciones para el estado como para los asociados.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS: Democracia, deberes ciudadanos
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Si con el cumplimiento de la conducta exigida se arriesga en sacrificio de un interés que el propio ordenamiento juzga como superior, el deber resulta contradictorio y desnaturalizante del sistema axiológico en que pretende fundarse. es precisamente la situación en el caso subjudice, de acuerdo con la solución que la corte ha dado: para

- preservar la democracia debe arriesgarse la vida, cuya protección integral es, en último término, el fundamento del sistema.
- c. DOCTRINA GENERAL: Lo que hace preferible la democracia a otras formas de organización, es el respeto por la dignidad de la persona, que dentro de este sistema es tenida como sujeto titular del poder soberano y no como simple objeto de este. por eso todas las instituciones democráticas están dispuestas para proteger a los individuos con todo su patrimonio axiológico inherente y permitirles su relación plenaria como sujetos morales. es lo que expresa en forma sintética y elocuente cuando se afirma que la persona es el fin y las instituciones el medio, dentro la filosofía personalista, o de la dignidad como es la que informa a nuestra constitución.
  - d. SALVEDADES PROPIAS: No fue el plebiscito de 1957 el que confirió a la mujer el derecho a el sufragio, si este fue votado por ellas fue, justamente porque el acto legislativo numero 3 de 1954, vigente en el momento de votar la reforma, había abolido la restricción.
  - e. DOCTRINA ADICIONAL: Pensar que en una zona como el putumayo donde la insurgencia ha impuesto sus leyes aun a los mismos organismos armados responsables de defender la soberanía son suficientes 25 policías para garantizar la vida de sus ciudadanos obligados a servir en un certamen electoral es pueril e irrisorio.

#### 26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

#### 27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La decisión de la mayoría es acertada, pues el ciudadano no se puede convertir en una especie de "sangano" el cual solo exige y se queja; la posición del salvamento no la compartimos pues en esa lógica, hincó ningún pueblo habría luchado por sus derechos, cosa que nos tendría en nuestro caso como colonia española.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: SU (X)256
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 21-04-1999.
4. MAGISTRADO PONENTE: José G. Hernández.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Eduardo Cifuentes, Antonio Barrera, Alfredo Beltrán, Carlos Gaviria, Alejandro Martínez, Fabio Morón, Martha Sachica, Vladimiro Naranjo.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 9– 0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: Yenys Osuna Montes.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( ) No (X)
12. INTERVINIENTES: No.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X)  
Cuáles: Las de primera instancia.
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Legitimación por activa, D.I.H bloque de constitucionalidad, protocolo de ginebra II, solidaridad social, derechos de los niños.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Revisión de tutela.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X)

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Alcalde de Zambrano en cooperación con ministerio de hacienda y defensa reubicar el comando de policía; no permitir que el ejército use la escuela para su alojamiento y demás actividades.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): En el caso sub lite existen varias disposiciones del D.I.H que protegen a la población civil en caso de conflicto armado interno y que especialmente prevén medidas tendientes a la conservación de la vida de los niños como el protocolo adicional de ginebra aprobado por la Ley 171 de 1994 en franco acuerdo a los arts. 93 y 94 de la constitución nacional junto con el 44 del mismo ordenamiento. teniendo en cuenta que los derechos fundamentales de los niños tienen especial relevancia, que el deber de solidaridad ha de entenderse proporcional y razonablemente, de modo que respeten los límites que imponen los derechos fundamentales, que existen disposiciones al bloque de constitucionalidad que consagran expresamente algunas medidas de protección a los menores ubicados en zona de conflicto armado y que no debe perderse de vista que uno de los fines del estado es proteger la vida de sus integrantes.
- b. DOCTRINA GENERAL: El asunto bajo estudio tiene íntima conexión con los principios fundamentales en los que funda nuestra organización política entre los cuales se hallan el de solidaridad y el de la efectividad de los derechos y deberes, siendo este último uno de los fines esenciales del estado además que las autoridades del estado están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.
- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-

REGLAS”: En cuanto atañe al fallo de segunda instancia llama la atención de esta sala el hecho de que ese despacho se haya limitado a amparar formalmente los derechos sin impartir una orden concreta. Vale la pena resaltar que la tutela es una garantía instaurada para proteger los derechos afectados, que desarrolla el principio de efectividad de los mismos por expresa disposición constitucional.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: La corte reitera la T 122 de 1995 en el entendido que el personero estudiantil no constituye un sustituto de los mecanismos de representación judicial; no obstante en el presente caso la menor accionante obra en nombre propio, en defensa de derechos fundamentales comunes a ella y todos sus compañeros del plantel. debe expresar la corte que al conceder el amparo, no resuelve modificar su jurisprudencia anterior, sino considerando la extraordinaria situación que sin asomo de dudas afrontan los niños en cuyo favor ha sido promovida la acción, de igual forma repite que el presente caso no es idéntico al que ocupó su atención en la T 102 de 1993, pues aparte de las particularidades de los fundamentos de hecho, las disposiciones de rango constitucional que se tuvieron en cuenta para solucionar el litigio no fueron las mismas ya que el protocolo II fue aprobado por el congreso en diciembre de 1994. y que en modo alguno las consideraciones pueden hacerse extensivas con base en la analogía.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): El bloque de constitucionalidad esta compuesto por aquellas normas y principios que sin estar formalmente en el texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de las leyes, son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional; en tales circunstancias se puede conferir la prevalencia de los tratados de derechos humanos y D.I.H. como lo señalan los artículos 93 y 214 de la C.N pues están formados con el resto del texto constitucional un bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone a la ley, lo cual significa ni mas ni menos que las reglas del D.I.H. son hoy reglas per se obligatorias sin ratificación previa o sin expedición de ley reglamentaria y lo son en todo caso como lo señala la carta.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL:
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:

- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI:
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Las decisiones que encaminan a salvaguardar la vida no permiten crítica y más si trata de la vida de los niños.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X)1189
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 13-09-2000.
4. MAGISTRADO PONENTE: Carlos Gaviria.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Fabio Morón, Antonio Barrera, Alfredo Beltrán, Martha Sachica, José G. Hernández, Alejandro Martínez, Vladimiro Naranjo, Alvaro Tafur.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 9– 0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: Hernán José Jiménez.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X)
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Procurador general, ciudadano Orley de Jesús Acosta, defensor del pueblo, fiscal general, ministerio de justicia.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí (X) No ( ).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Principio de soberanía, prevalencia del derecho internacional, costumbre internacional, principio de nacionalidad, principio de jurisdicción universal, sentencia extranjera.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Artículos 13,15,17 Decreto 100 de1980. por el cual se expide el nuevo Código Penal.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X)

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Art. 241 #4 C.N demanda de inconstitucionalidad

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): No es jurídicamente viable afirmar que por oponerse a una disposición internacional una ley interna, debe ser excluida del ordenamiento nacional, mucho menos cuando es incongruencia se pretende derivar de un juicio de inconstitucionalidad, la corte ha sido enfática en establecer que el análisis de constitucionalidad de las disposiciones legales, requiere una confrontación directa de las normas en cuestión con el texto de la C.N. y no con ningún otro. Al no advertirse así motivos constitucionales que obliguen al legislador e distinguir entre las regulaciones aplicables a la extradición, se debe advertir que corresponde al juez de instancia y no al de constitucionalidad, determinar cual norma debe aplicarse en cada caso en concreto; y que para el alcance de este fallo no es otro que el de afirmar que tal y como lo dispone el art. 35 de la C.N cuando no exista un tratado internacional aplicable a la extradición de un colombiano por nacimiento, es posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 538 del C.P.P. que en estos términos constituye un desarrollo directo de la carta.
- b. Doctrina general: de acuerdo con la C 400/98 la primacía moderada de las normas internacionales en el orden interno, no trae como consecuencia que las disposiciones legales nacionales con las cuales entra en conflicto pierdan vigencia, lo que sucede en cada caso en concreto, la aplicación de la ley nacional deberá ceder frente a la de mayor jerarquía, en este fallo se cito ese principio así: "la doctrina y la jurisprudencia internacional han reconocido que la supremacía de los tratados sobre el orden interno de los estados, no implica la invalidación automática de las normas internas contrarias a los compromisos internacionales por cuanto para los ordenamientos nacionales y los jueces nacionales esas disposiciones pueden seguir teniendo plena validez y eficacia, por lo cual son aplicables. Lo que sucede es que si los jueces aplican esas normas contrarias a los

tratados, entonces eventualmente pueden comprometer la responsabilidad internacional de los estados en cuestión”.

- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: El principio de territorialidad es la norma general y los demás principios son sus excepciones puesto que legitiman el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción, estos últimos operan en un doble sentido: por una parte permiten que un estado determinado imponga sus leyes a personas, situaciones o cosas que no se encuentran en sus territorio, y por otra obligan al mismo estado a aceptar que, en ciertos casos se apliquen leyes extraterritoriales de naciones extranjeras a personas, situaciones o cosas que se encuentren en su territorio.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: Las disposiciones legales deben leerse de forma tal que su contenido guarde armonía con la constitución nacional, el art. 35 de la C.N no puede ser mas claro respecto de que a) queda prohibida su aplicación retroactiva y b) siempre que exista un tratado internacional vigente este deberá aplicarse en forma prevalente sobre la ley nacional, la cual, en otras palabras, solo regirá el tramite de la extradición en ausencia de instrumentos internacionales.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: La corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “a falta de estos” del articulo 17 demandado en la c-740/2000. donde expreso que ella no es más que un reflejo del art. 35 de la C.N. el cual establece la prelación que abr de existir entre las normas internacionales y las nacionales en caso de extradición. en este sentido puede considerarse que sobre tal aparte y en el sentido indicado ha operado cosa juzgada constitucional, no obstante lo anterior, el hecho de haberse demandado el ultimo aparte de la frase del primer inciso del art. 17, por argumentos sustancialmente diferentes a los que ocuparon la atención de la sala en tal oportunidad, la habilita para pronunciarse brevemente sobre ciertos elementos de interpretación que al aplicarse correctamente, ratifican la constitucionalidad de la norma acusada.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): Con el objetivo de evitar la impunidad e los casos en que un colombiano haya sido juzgado en el exterior y se encuentre en territorio nacional existen dos legales: 1) que se pueda extraditar al nacional al estado que lo juzgo, previas solicitudes y tramites o 2) cuando la extradición no sea procedente por razones

constitucionales o legales, se pueda ejecutar la sentencia extranjera en el país a traves de la figura del exequatur.

La existencia de estas dos opciones no es una particularidad del sistema colombiano de hecho se remonta al siglo xvii cuando el tratadista Hugo Grocio los formulo: "dado que los estados no están acostumbrados a permitir a otros estados a entrar a su territorio armados en su territorio para ejecutar un castigo, ni esto es conveniente, es por ello que la ciudad que se rija por esta finalidad, y en la que sea encontrado el que cometió el delito deberá hacer una de estas dos cosas, o bien ella misma, si fuera solicitada para tal menester, enjuiciar y castigar al culpable. o debería de entregarle a la parte que solicita su entrega."

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL:
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Me parece que la corte ha llegado a la solución correcta sin sacrificar postulados como la soberanía nacional o la libre autodeterminación de los pueblos, pero nuevamente incurre en contrariedades, pues no hizo tales observaciones y puntualidades resolviendo aspecto del procedimiento penal, en anterior oportunidad.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT (X) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T ( )
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X)328
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 22-03-2000.
4. MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Cifuentes.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Alejandro Martínez, Antonio Barrera, Carlos Gaviria, Fabio Morón, José G. Hernández Vladimiro Naranjo, Alvaro Tafur, Alfredo Beltrán.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 9 – 0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: No.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerios de relaciones exteriores y de defensa, Defensor del pueblo, alto comisionado para la paz, comandante ejército nacional, procurador general.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No (X).
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí (X) No ( ).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: Prohibición armas químicas, paz y dignidad humana, derecho a prevenir la guerra, humanización de la guerra, D.I.H y estado.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 525 de 1999. prohibición de armas químicas.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X)      IE ( )

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Control automático.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA:

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La obligación constitucional de respetar en los estados de guerra y conmoción interior el derecho internacional humanitario, deriva en el deber del estado colombiano de asegurar que en todo conflicto bélico o interno tales se apliquen. de igual manera siguiendo la cláusula martens y en evidente conexión con el principio de dignidad humana el estado colombiano estará obligado a lograr la no utilización de medios que tengan efectos desproporcionados contra los no combatientes o que afecten la población civil, es decir tiene el deber de evitar la fabricación y el uso de cualquier arma de destrucción masiva, ya sea en el conflicto interno o en sus acciones bélicas internacionales.
- b. DOCTRINA GENERAL: La prohibición del uso de armas químicas debe entenderse integrante del derecho internacional humanitario, las mismas disposiciones de la convención apuntan en dicho sentido, en la medida en que no permiten que se interprete la convención de manera tal que limiten las obligaciones derivadas de los acuerdos de ginebra y que en caso de retiro de un estado miembro, este mantiene sus obligaciones derivadas de los citados acuerdos y del tratado de prohibición de armas biológicas y tóxicas. Las armas químicas tienen efectos indiscriminados y su acción en muchas ocasiones supera la capacidad del control del agresor, de suerte que se constituyen en armas de destrucción masiva. nada más alejado de los principios del derecho internacional humanitario.
- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: La paz no debe entenderse como la ausencia de conflictos, sino como la capacidad y posibilidad de tramitarlos pacíficamente.
- d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": La corte no encuentra ninguna objeción a la presencia y regulación de tales inspecciones ya que estas no pueden ser consideradas una vulneración a la soberanía nacional de los

estados, sino un mecanismo de verificación del cumplimiento de las obligaciones internacionales, en una materia importante para la paz.

---

En efecto si los estados se comprometen a no fabricar ni utilizar estas armas es natural que prevean instrumentos jurídicos que permitan asegurar la observancia de esas normas.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: El logro de una convivencia pacífica en una sociedad no es solo una cuestión de medios, instituciones y personales para contrarrestar la violencia; es también un asunto cultural, la paz no es simplemente el resultado de la eliminación de los conflictos, también es la consecuencia de la convicción ciudadana en la convivencia de los métodos jurídicos de la solución de conflictos. una sociedad que centre sus esperanzas de convivencia pacífica en los métodos disuasivos de las armas de fuego es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable. Las relaciones intersubjetivas estarían construidas en el temor y la desconfianza recíprocas, de tal manera que la ausencia de cooperación, entendimiento y confianza como bases del progreso social serían un obstáculo insalvable para el crecimiento del individuo y del colectivo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): El tratado hace parte del intento de la comunidad internacional por lograr la paz mundial. En este contexto la prohibición de usar cierto tipo de armas, constituye una herramienta importante en aras del desarme mundial. Para tal efecto dispone la prohibición de la utilización, tanto de las armas, como de los insumos químicos precisados para ello sin perjuicio de que tales materiales químicos puedan ser utilizados legítimamente en actividades pacíficas como el comercio o las investigaciones.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL:
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- a. TEMAS:
- b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:

e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Las normas que versan sobre protección de no combatientes y la humanización de la guerra junto con su adopción no admiten crítica o reparo alguno.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: T (X)1635
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 27-11-2000.
4. MAGISTRADO PONENTE: José G. Hernández.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Alejandro Martínez, Fabio Morón.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.
8. VOTACIÓN: 3– 0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: Defensor del pueblo.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: DP (X)
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( ) No (X)
12. INTERVINIENTES: No.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No (X).
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No.
16. TEMAS: D.I.H, ius cogens, bloque de constitucionalidad, desplazamiento forzado.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Acción de tutela.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X)

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Al Presidente de la República, red de solidaridad social, deben implementar los medios necesarios para la satisfacción de los derechos a la salud, la vida digna, la educación, la vivienda y demás vulnerados de los accionantes.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): No puede olvidarse que la vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar no solamente por la acción sino también por la omisión de los deberes constitucionales. No obstante la negociación resulta palmaria, la vulneración si se verifica que ha transcurrido un año sin solución, en consecuencia aparece para esta sala como incontrovertible no solamente la procedencia de la tutela, sino la protección integral de forma urgente, sin mas dilaciones con miras a obtener, aplicando los principios básicos constitucionales, como el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general, la igualdad, eficiencia y celeridad. así como de prevalencia del derecho sustancial y los postulados básicos del estado social de derecho, se llegue a una solución definitiva del problema planteado, y la atención de las necesidades de alimentación, trabajo, educación, vestuario, y salud de los desplazados, además de la educación de los menores que forman parte del grupo ocupante.
- b. DOCTRINA GENERAL: Las normas de derecho internacional aplicables al presente caso en virtud de la conformación del aludido bloque de constitucionalidad se consagra en el art. 17 del protocolo adicional de ginebra relativo a la protección de las victimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado en la ley 171 de 1994 estipula lo siguiente: “no se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o por razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomaran todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.”
- c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: El art. 93 de la C.N. establece la prevalencia en el orden

interno de ciertos contenidos de los tratados internacionales y de derechos humanos ratificados por Colombia esta corte ha ratificado que para que opere la prevalencia de tales tratados es necesario que se den dos presupuestos a la vez, de una parte el reconocimiento de un derecho humano y de otra que sea de aquellos cuya limitación sea prohibida en los estados de excepción. Condiciones que se cumplen en el presente caso.

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No es cierto que en este proceso, en relación con los hechos probados de una ocupación masiva a la sede del C.I.C.R. desde diciembre de 1999 y de una actitud pasiva de las entidades estatales competentes, la acción judicial indicada sea la acción de cumplimiento, pues es bien sabido es que necesariamente las formulas de solución del conflicto existente ocasionaran gasto publico, para lo cual en términos de la ley que reglamenta dicha acción, ella es improcedente, así lo acepto esta corte en sentencia C-157/98. lo cierto es que según se desprende de la misma ley la acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. se debe dejar en claro que esta tutela se concede pese a la ocupación de hecho que se explica pero no justifica; únicamente en consideración a las características que hoy luego de varios meses presenta el fenómeno.
24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): Los convenios del D.I.H prevalecen en el ordenamiento interno, algunos doctrinantes los han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios, normas del ius cogens, esto puede ser valido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que conforme al art. 27 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados , una parte no podrá invocar las disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. con menor razón aun podrán los estados invocar el derecho interno para incumplir normas del ius cogens como lo son los del derecho internacional humanitario.
25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:
- a. TEMAS:
  - b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
  - c. DOCTRINA GENERAL:
  - d. SALVEDADES PROPIAS:
  - e. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
- a. TEMAS:
  - b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):

- c. DOCTRINA GENERAL
- d. SALVEDADES PROPIAS:
- e. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Ha sido la corte una verdadera guardiana de las garantías consagradas en la carta, lastima que no pueda de manera directa sancionar la inobservancia de sus decisiones.